



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Miércoles 19 de agosto de 2015

Número 191

S u m a r i o

JUNTA DE ANDALUCÍA:

- Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo:
Delegación Territorial en Sevilla:
Instalación eléctrica. 3

CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE SEVILLA:

- Puesta en marcha el desarrollo de la Fase II del Programa de
Expansión Internacional para Pymes-Xpande 4

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA:

- Área de Hacienda:
Anuncio de licitación 4

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

- Juzgados de lo Social:
Sevilla.—Número 2: autos 1016/14, 1166/14, 1136/14
y 191/12 5

AYUNTAMIENTOS:

- Alcalá del Río: Anuncio de licitación 7
- La Algaba: Presupuesto general ejercicio 2015 8
- Camas: Determinación de las sesiones ordinarias de la Junta de
Gobierno Local 8
- Gelves: Designación de cargos, dedicación y retribuciones de
los miembros de la Corporación 8
- Nombramiento de Tenientes de Alcalde y delegaciones. 9
- Morón de la Frontera: Reglamento municipal 10
- Paradas: Nombramiento de Concejales y Tenientes de Alcalde y
delegaciones 13
- Oferta de empleo público 2015. 15
- Pilas: Declaración de innecesariedad de avance de planeamiento 16
- El Viso del Alcor: Expedientes de modificación presupuestaria 32
- Entidad Local Autónoma Isla Redonda – La Aceñuela: Padrón
fiscal 33

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS:

- Mancomunidad «Guadalquivir»: Cuenta general ejercicio 2014 33
- Anuncio de licitación 33

JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo

Delegación Territorial en Sevilla Instalación eléctrica

Visto el expediente incoado en esta Delegación Territorial a Endesa Distribución Eléctrica, S.L., con solicitud de autorización de la instalación eléctrica, y aprobación del correspondiente proyecto de fecha 10 de febrero de 2015,

Visto el informe emitido por el Departamento de Energía.

– Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías.

– Decreto 149/2012, de 5 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo.

– Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía.

– Orden de 5 de junio de 2013, por la que se delegan competencias en órganos directivos de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo.

Así como en la resolución de 23 de febrero de 2005, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan determinadas competencias en materia de instalaciones eléctricas en las Delegaciones de la citada Consejería, esta Delegación Territorial.

RESUELVE

Primero.—Autorizar y aprobar el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica referenciada cuyas características principales son:

Peticionaria: Endesa Distribución Eléctrica, S.L.

Domicilio: Avenida Diego Martínez Barrio número 2.

Emplazamiento: Polígono 15. Parcela 1.

Finalidad de la instalación: Nuevo CT interperie y línea aérea de conexión con la red.

Línea eléctrica:

Origen: LAMT «Cartilblanco».

Final: Nuevo PT.

T.M. afectado: Castilblanco de los Arroyos.

Tipo: Aérea.

Longitud en Km.: 0,860.

Tensión en servicio: 15(20) KV.

Conductores: LA-56.

Apoyos: Metálicos de celosía.

Aisladores: U70 BS.

Centro de transformación:

Tipo: Interperie.

Potencia: 50 KVA.

Relación de transformación: 15(20) KV 400 V.

Presupuesto: 20.682,73 euros.

Referencia: RAT: 112323 EXP.: 274255

Segundo.—Para la ejecución de la instalación, así como para su posterior puesta en servicio, deberán observarse las siguientes consideraciones:

1. El titular de la instalación dará cuenta por escrito del comienzo de los trabajos a esta Delegación Territorial.
2. La presente resolución habilita al titular a la construcción de la instalación proyectada.
3. Esta autorización se otorga a reserva de las demás licencias o autorizaciones necesarias de otros Organismos y permisos de paso necesarios, teniendo solo validez en el ejercicio de las competencias atribuidas a esta Delegación.
4. Asimismo, el titular de la instalación tendrá en cuenta para su ejecución, las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido, las cuales han sido puestas en conocimiento y aceptadas por él.
5. Esta instalación, no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma, con la correspondiente autorización de explotación, que será emitida por esta Delegación Territorial, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el artículo 132.º del Real Decreto 1955/2000.
6. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que, en su caso se soliciten y autoricen.
7. El plazo de puesta en marcha será de un (1) año, contados a partir de la presente resolución.
8. La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella. En tales supuestos, la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven, según las disposiciones legales vigentes.
9. El titular de la instalación dará cuenta de la terminación de las obras a esta Delegación Territorial, quien podrá practicar, si así lo estima oportuno, un reconocimiento sobre el terreno de la instalación.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada, ante el Excmo. Sr. Consejero, en el plazo de un (1) mes contado a partir del día de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 4/1999, de 14 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Sevilla a 14 de junio de 2015.—El Delegado Territorial P.S. Delegado del Gobierno (Decreto 342/12, artículo 18, BOJA 150, de 1 de agosto) (Orden del Consejero EICE del 26/03/2015), Juan Carlos Faffo Camarillo.

8F-7426-P

CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE SEVILLA

La Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Sevilla pone en marcha el desarrollo de la FASE II del Programa de Expansión Internacional para Pymes - Xpande, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

Xpande es un programa dirigido a pymes sevillanas con el objetivo de que inicien sus procesos de internacionalización, aborden nuevos mercados y mejoren su competitividad.

Xpande va dirigido a pequeñas y medianas empresas de Sevilla con producto o servicio propio, interesadas en desarrollarse en mercados internacionales.

Esta FASE II contempla la concesión de ayudas directas a las empresas participantes en este programa, hasta un 80% sobre un presupuesto máximo de 6.000 euros (IVA no incluido), para la realización de actividades, entre otras, de viajes, participación en ferias internacionales, material promocional en varios idiomas, registros de patentes y marcas y publicidad en medios internacionales.

Para más información, dirigirse a la página web de la Cámara de Comercio de Sevilla: www.camaradesevilla.com.

En Sevilla a 6 de julio de 2015.—El Secretario General en funciones, Pedro Delgado Moreno.

8D-7845

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Área de Hacienda

1.—Entidad adjudicadora.

- a) Organismo: Diputación Provincial de Sevilla
- b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Contratación

2.—Objeto del contrato.

Acuerdo Plenario de 30/07/15, punto 3º del orden del día.

- a) Descripción del objeto.
Proyecto básico y de ejecución del Parque de bomberos tipo Beta en la Parcela Industrial PI-7 «Las Vegas» en Osuna.»
- b) Lugar de ejecución/plazo: En Osuna / 10 meses.
- c) Tipo del contrato: Obra
- d) Codificación C.P.V.: 45216121 - Trabajos de construcción de cuarteles de bomberos
- e) N.º de lotes: 1

3.—Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

- a) Tramitación: Ordinario
- b) Procedimiento: Abierto
- c) Forma: Precio más bajo (un criterio)

4.—Presupuesto base de la licitación.

- 1) Importe máximo: 995.805,53€ (Presupuesto base 822.979,78€ + 172.825,75€ de I.V.A).
- 2) Valor estimado: 822.979,78€, IVA excluido, (Presupuesto base + prórrogas + posible modificación).

5.—Garantías.

- 1) Garantía provisional: No exigida.
- 2) Garantía definitiva: 5% del importe de adjudicación, excluido I.V.A.

6.—Obtención de documentación e información.

- a) Entidad o lugar: Diputación Provincial de Sevilla.
- b) Domicilio: Av. Menéndez y Pelayo, 32
- c) Localidad y código postal: Sevilla. 41071
- d) Teléfonos: 954550765 / 954552241
- e) Fax: 95.455.08.61
- f) Dirección Internet Perfil de Contratante: <http://www.dipusevilla.es/perfildecontratante>
- g) Correo electrónico: jome75@dipusevilla.es
- h) Fecha límite obtención de documentos e información: 18/09/2015 13.00 horas.

7.—*Requisitos específicos del contratista.*

- a) Clasificación: Grupo C, subgrupo 2b), 3c) y 4d). Grupo I, subgrupo 9 categoría C.
- b) Solvencia profesional: No se exige.
- c) Solvencia económica: No se exige.

8.—*Presentación de solicitudes de participación/ofertas.*

- a) Fecha y hora límite de presentación: El 18 de septiembre de 2015 a las 13.00 horas.
- b) Documentación a presentar: La señalada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Tipo y lo señalado, en su caso, en el Anexo I a éste, o en el de Prescripciones Técnicas.
- c) Lugar de presentación:
 - 1ª Entidad: Diputación Provincial de Sevilla. Registro Gral. de 9.00 a 13.00 horas.
 - 2ª Domicilio: Av. Menéndez y Pelayo, 32.
 - 3ª Localidad y código postal: Sevilla. 41071.
- d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: 15 días.
- e) Admisión de variantes: No se admiten.

9.—*Apertura:*

A) De la documentación (Sobre A): El 24 de septiembre de 2015 a las 11.30 horas en acto reservado. A las 12.00 horas, se notificará verbalmente a los licitadores el resultado del acto y se publicará un extracto del anuncio con las incidencias en el tablón electrónico de esta Diputación, así como en el Perfil de Contratante de la misma.

B) De la documentación técnica (Sobre B): No procede

C) De las ofertas económicas (Sobre C): El 24 de septiembre de 2015 a las 12.00 horas, de no requerirse subsanación de documentación a los licitadores, en cuyo caso se trasladaría a cuando señale la Mesa. en acto público.

- a) Entidad: Diputación Provincial de Sevilla.
- b) Domicilio: Av. Menéndez y Pelayo, 32.
- c) Localidad: Sevilla.

10.—*Otras informaciones:* No se precisa.

En virtud del artículo 44.2 de esta Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, la documentación establecida en la Cláusula 1.1.V.2 A) Aptdos. A.1, A.2, A.4, A.5 y A.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares Tipo aprobadas por la Diputación relativa a la capacidad y solvencia del licitador, puede ser sustituida por una declaración responsable del mismo según Anexo X que se puede obtener en la dirección del Perfil del Contratante de esta Diputación.

En la presente licitación rige el Pliego Económico-Administrativo Tipo aprobado por esta Diputación (www.dipusevilla.es), en lo que no se oponga a la Ley 14/2013, de 27 de septiembre antes citada.

11.—*Gasto máximo del anuncio por parte del adjudicatario (€):* 150,00

En Sevilla a 17 de agosto de 2015.—El Vicesecretario General en funciones de Secretario General, José Luis Rodríguez Rodríguez.

25W-8770

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de lo Social

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Doña María Fernanda Tuñón Lázaro, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Sevilla.

Hace saber: Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 1016/2014, a instancia de don Pedro Hermosilla Franco, contra Leonardo Vega Muñoz, se ha acordado citar a dicha parte demandada, por tener ignorado paradero, para que comparezca el próximo día 21 de septiembre de 2015, a las 10:50 horas, para asistir a los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en avenida de la Buhaira número 26, Edificio Noga, 5ª planta, Sala de Vistas 1ª planta, debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en los mismos día y hora, la referida parte realice prueba de confesión judicial.

Se pone en conocimiento de dicha parte que tiene a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado de lo Social, copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Leonardo Vega Muñoz, se expide la presente cédula de citación para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Sevilla a 3 de agosto de 2015.—La Secretaria Judicial, María Fernanda Tuñón Lázaro.

258-8757

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Doña María Fernanda Tuñón Lázaro, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Sevilla.

Hace saber: Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 1166/2014, a instancia de don Manuel Moreno Vergara, contra Fogasa y Extruperfil S.A., se ha acordado citar a Extruperfil S.A., como parte demandada, por tener ignorado paradero,

para que comparezca el próximo día 28 de septiembre de 2015, a las 10:00 horas, para asistir a los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en avenida de la Buhaira número 26, Edificio Noga, 5ª planta, Sala de Vistas 1ª planta, debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en los mismos día y hora, la referida parte realice prueba de confesión judicial.

Se pone en conocimiento de dicha parte que tiene a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado de lo Social, copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Extruperfil S.A., se expide la presente cédula de citación para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Sevilla a 3 de agosto de 2015.—La Secretaria Judicial, María Fernanda Tuñón Lázaro.

258-8758

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Doña María Fernanda Tuñón Lázaro, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Sevilla.

Hace saber: Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 1136/2014, a instancia de don Miguel Ángel Rivero Franco, contra Hidral, S.A., Hidral Gobel, S.L., Núcleo Genético Lasarte, S.L., Chacartegui Gómez, S.L., Chacartegui Activos Inmobiliarios, S.L. y CHG Outsourcing, S.L., se ha acordado citar a Chacartegui Activos Inmobiliarios, S.L., como parte demandada, por tener ignorado paradero, para que comparezca el próximo día 15 de septiembre de 2015, a las 10:50 horas, para asistir a los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en avenida de la Buhaira número 26, Edificio Noga, 5ª planta, Sala de Vistas 1ª planta, debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en los mismos día y hora, la referida parte realice prueba de confesión judicial.

Se pone en conocimiento de dicha parte que tiene a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado de lo Social, copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Chacartegui Activos Inmobiliarios, S.L., se expide la presente cédula de citación para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Sevilla a 30 de julio de 2015.—La Secretaria Judicial, María Fernanda Tuñón Lázaro.

258-8759

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 2

Doña María Fernanda Tuñón Lázaro, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Sevilla.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 191/2012, a instancia de la parte actora don Pedro Pérez Domínguez, contra Delfin Fam, S.A., sobre Social Ordinario, se ha dictado Resolución de fecha del tenor literal siguiente.

Sentencia número: 240/2014.

En la ciudad de Sevilla a 27 de mayo de 2014. En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. señor don Pablo Surroca Casas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número dos de Sevilla, vistos los autos seguidos a instancias de don Pedro Pérez Domínguez, contra la empresa Delfin Fam, S.A., sobre cantidad con el número 191/2012.

Antecedentes de hecho.

Primero: Que la demanda iniciadora de los presentes autos fue presentada en el Juzgado Decano con fecha 15 de febrero de 2012 siendo turnada a este Juzgado el día 17 de febrero de 2012 que por providencia de fecha 26 de marzo de 2012 tuvo por admitida a trámite la demanda ordenándose citar a las partes al acto del juicio para el día 27 de mayo de 2014, a las 9:10 horas.

Segundo: Que emplazadas las partes correctamente a juicio tuvo lugar este en la Sala del Juzgado el día y hora fijado, compareciendo la parte actora que tras ratificarse en la demanda solicitó que se dictara sentencia conforme al súplico de la misma previo recibimiento del pleito a prueba, no compareciendo la parte demandada estando citada en legal forma.

Tercero: Que recibido el pleito a prueba se practicaron por su orden las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos; tras lo cual la parte concluyó en defensa de sus pretensiones y declarándose en dicho acto del juicio concluso para sentencia.

Hechos probados.

Primero: Don Pedro Pérez Domínguez, mayor de edad, domiciliado en Sevilla prestó servicios para la empresa Delfin Fam, S.A. desde el 18 de octubre de 1994 al 17 de enero de 2011, cuando fue objeto de un despido disciplinario, ostentando la categoría profesional de encargado y percibiendo un salario de 33,18 € incluida prorratea de pagas extraordinarias.

Segundo: Que como consecuencia de dicha relación laboral la empresa le adeuda la suma de 530,88 euros por los dieciséis días trabajados en el mes de enero de 2011 y otros 132,72 € por las vacaciones no disfrutadas.

Tercero: Que se ha celebrado acto de conciliación ante el C.M.A.C. de Sevilla con fecha 24 de enero de 2012 con el resultado de sin efecto por incomparecencia de la Empresa, la que tampoco asistió a juicio pese a estar citada en legal forma.

Cuarto: Que la demanda se ha interpuesto con fecha 15 de febrero de 2012.

Fundamentos de derecho.

Primero: La parte actora ejercita la acción de reclamación de cantidad contra la empresa demandada; la jurisprudencia, interpretando el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y aplicándolo a este ámbito, exige que la carga de la prueba de la relación laboral, antigüedad y salario recaiga sobre el demandante; mientras que la prueba de hallarse al corriente en el pago de los salarios a quien corresponde es al empresario.

Partiendo de dicha premisa y teniendo en cuenta que la prestación por parte de los trabajadores de servicios por cuenta de los empresarios es sinalagmática de la contraprestación de la retribución de los salarios convenidos, conforme al art. 4 – 2º del Estatuto de los Trabajadores y en el caso de que nos ocupa, acreditada la realidad de la relación laboral invocada, categoría profesional y salario a través de la prueba documental aportada (vida laboral al f. 39 y sentencia del TSJ de Andalucía de fecha 18-10-12 declarando el despido del actor improcedente a los f. 15 al 37), así como el incumplimiento de obligación de pago de las cantidades reclamadas, procede

estimar la demanda, debiéndose tener por confesa a la empresa demandada en base a lo previsto en el art. 91-2º de la L.RJS. Debiendo incrementarse las indicadas cantidades con el 10% de demora, conforme al art. 29-3º del Estatuto de los Trabajadores.

La estimación, sin embargo, es parcial y ello por lo siguiente. La parte actora reclama salarios correspondientes a la mensualidad de enero de 2011 completa y 14 días del mes de febrero, además de la compensación económica por las vacaciones no disfrutadas en el año 2011.

El primer problema es que la cuantificación la hace partiendo de un salario diario de 46,67 € que se corresponde con un salario mensual de 1.400 € conforme al desglose que hace en la hoja anexa a su demanda al f. 6. Sin embargo, la sentencia que declaró el despido improcedente, que es firme, fijó un salario diario de 33,18 € y rechazó expresamente uno de los motivos del recurso del propio trabajador dirigido a que los hechos probados reflejaran un salario a efectos despido de 46,67 €. Así las cosas y en aplicación de la sentencia del TS de fecha 17-10-13 (recurso nº 3076/2012) conforme a la cual el salario fijado en un pleito de despido entre las mismas parte produce efectos de cosa juzgada en la reclamación de cantidad posterior, como aquí sucede, habrá que estar al salario diario fijado en la sentencia de despido, de 33,18 € conforme al cual se han calculado los días devengados pues no consta que además de salario se reclamasen cantidades en concepto de indemnizaciones o suplidos que, en cualquier caso, no se acreditan con la prueba obrante en autos.

El segundo problema que conduce a la estimación parcial de la demanda es que, como se desprende de la sentencia de despido, el mismo tuvo lugar el día 17-01-11 pues la Sala no reconoce validez alguna al segundo despido de fecha 14-02-11 ejecutado como subsanación del anterior por la empresa. En consecuencia, condena por despido improcedente lo que incluye, dada la fecha del despido y como expresamente recoge el fallo, la condena en todo caso al abono de los salarios de tramitación devengados desde el día del despido, incluido (el 17-01-11) hasta la fecha de notificación de la sentencia que lo declaró por primera vez improcedente, excluido. En consecuencia, no procede reclamar en este pleito por salarios correspondientes al periodo comprendido entre el 17 de enero y el 14 de febrero de 2011 pues los salarios correspondientes a dicho periodo constituyen salarios de tramitación que deben hacerse efectivos ante el Juzgado de Instancia competente para la ejecución de la sentencia mediante un reclamación en demanda ejecutiva.

Segundo: Contra esta sentencia no cabe recurso de suplicación pues la cuantía de lo reclamado no excede de 3.000 € conforme al art. 191.2 g) de la LRJS.

Vistos los preceptos legales aplicables al presente caso.

Fallo:

Que estimando la demanda sobre reclamación de cantidad interpuesta por la parte actora frente a la demanda, debo condenar y condeno a la empresa Delfin Fam, S.A., a que abone a don Pedro Pérez Domínguez la suma seiscientos sesenta y tres euros con sesenta céntimos (663,60) por los conceptos expresados más el 10% del interés de demora.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente y librese testimonio de la misma para su constancia en autos y notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma no cabe recurso de Suplicación.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. Magistrado-Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en Sevilla a 27 de mayo de 2014.

Y para que sirva de notificación al demandado Delfin Fam, S.A., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 28 de mayo de 2015.—La Secretaria Judicial, María Fernanda Tuñón Lázaro.

258-7170

AYUNTAMIENTOS

ALCALÁ DEL RÍO

De conformidad con lo establecido en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14 de agosto 2015, por medio del presente anuncio se efectúa convocatoria del procedimiento abierto, atendiendo a la oferta económicamente más ventajosa, con un único criterio de adjudicación, para la adjudicación del contrato de obras de asfaltado de varias calles en el casco urbano de Alcalá del Río y sus pedanías de acuerdo con el proyecto redactado por el Arquitecto municipal don José Antonio Arteaga Mazuecos y financiadas por el Plan Supera III, de la Excm. Diputación de Sevilla, conforme a los siguientes datos:

1. *Entidad adjudicadora:*
 - a) Organismo: Ayuntamiento de Alcalá del Río.
 - b) Dependencia en la que se tramita el expediente: Secretaría General.
 - c) Obtención de documentación e información: En la Secretaría General del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá del Río, sito en Plaza de España número 1, 41200 Alcalá del Río.
 - d) Teléfono: 955651100 Fax: 955650073. Perfil del contratante: www.dipusevilla.es.
 - e) Número de expediente: 82/2015.
2. *Objeto del contrato:*
 - a) Tipo: Obra.
 - b) Descripción: El presente contrato tiene por objeto la realización de las obras contempladas en el proyecto de ejecución «Obras de asfaltado de varias calles en el casco urbano de Alcalá del Río y sus Pedanías». Plan Supera III.
 - c) Plazo de ejecución: Cuatro (4) meses.
 - d) CPV: 45233222-1 Trabajos de pavimentación y asfaltado.
 - e) El proyecto se financia con cargo al Plan Complementario del Plan Provincial Bienal de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal 20142015 (Plan Supera III), para inversiones financieramente sostenibles de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla.

3. *Tramitación y procedimiento:*
 - a) Tramitación: Ordinaria.
 - b) Procedimiento: Abierto.
 - c) Subasta electrónica: No.
 - d) Criterio de adjudicación: Precio.
4. *Presupuesto de licitación:* Valor estimado del contrato: 196.077,66 euros al que se adicionara el Impuesto sobre el Valor Añadido por valor de 41.176,31 euros, lo que supone un total de 237.253,97 euros.
5. *Garantías exigibles:*
 - a) Provisional: No se exige.
 - b) Definitiva: 5% del importe de adjudicación, excluido IVA.
6. *Presentación de ofertas o de solicitudes de participación.*
 - a) Fecha límite de presentación: Veintiséis (26) días a partir del siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.
 - b) Modalidad de presentación: Sobres cerrados: A Documentación Administrativa, B: Documentación proposición Económica, según se establece en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
 - c) Lugar de Presentación: Registro general del Ayuntamiento de Alcalá del Río sito en Plaza de España número 1. 41200 Alcalá del Río (Sevilla).
7. *Gastos de publicidad:* Con cargo al adjudicatario.
Lo que se hace público para general conocimiento.
En Alcalá del Río a 14 de agosto de 2015.—La Alcaldesa por Delegación, Elena Fernández Domínguez.

8W-8769-P

LA ALGABA

Don Diego Manuel Agüera Piñero, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que, por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de agosto de 2015, ha sido aprobado inicialmente el Presupuesto General de esta Corporación para el actual ejercicio 2015, así como la plantilla de personal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, el citado Presupuesto se encuentra expuesto al público por término de quince (15) días, a contar del siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán en este Ayuntamiento las reclamaciones que, en su caso, pudieran formularse contra el mismo, considerándose definitivamente aprobado, sin más trámite, si durante el plazo de exposición no se formulase contra el mismo, reclamación de clase alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En La Algaba a 12 de agosto de 2015.—El Alcalde-Presidente, Diego Manuel Agüera Piñero.

8W-8727

CAMAS

El Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Camas con fecha 24 de junio de 2015, ha dictado resolución que a continuación se transcribe literalmente:

«Resolución de Alcaldía 1059/2015, de 24 de junio, sobre determinación del día y hora de celebración de las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno Local.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112 del vigente ROF y en desarrollo de lo dispuesto en la resolución de esta Alcaldía nº 1028/2015, de fecha trece de junio, sobre miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones en su apartado 3, por el presente he resuelto:

Primero.— Determinar que las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno Local se celebrarán, a las once horas de los viernes alternos.

Segundo.— De la presente Resolución se le dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, notificándose, además a los designados y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente al de la fecha del presente Decreto.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente en Camas, en la fecha arriba indicada, junto con la Secretaria General, que certifica a efectos de fe pública».

En Camas a 24 de junio de 2015.—El Alcalde Presidente, Rafael Alfonso Recio Fernández.

6W-7541

GELVES

Doña Isabel Herrera Segura, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que la Corporación Municipal mediante acuerdo de Pleno, en sesión extraordinaria celebrada con fecha de 25 de junio de 2015, se aprobó la designación de cargos de la Corporación con dedicación exclusiva y retribuciones a percibir por sus titulares.

«Punto séptimo.— Designación de cargos de la Corporación con dedicación exclusiva y retribuciones a percibir por sus titulares.

Teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 13 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por la Corporación se acuerda:

Primero.— Designar los siguientes cargos de esta Corporación con dedicación exclusiva así como las siguientes retribuciones a los mismos:

Cargo: Alcaldía y Áreas de Planificación Urbana y Vivienda, de Infraestructuras, Obras Públicas y Servicios, de Seguridad y Movilidad, de Medio Ambiente y de Turismo, así como todas aquellas otras no delegadas: Doña Isabel Herrera Segura.

Retribuciones: Retribución bruta anual de 43.000 € (cuarenta y tres mil euros). La asignación recaída a la Alcaldía estará condicionada al cese del cargo que en la actualidad ostenta en la Diputación.

Cargo: Primera Tenencia de Alcaldía y Delegaciones de Gobierno Interior y Recursos Humanos, de Economía y Hacienda, y de Empleo: Don Ricardo David Villalobos García.

Retribuciones: Retribución bruta anual de 42.000 € (cuarenta y dos mil euros).

Cargo: Tercera Tenencia de Alcaldía y Delegaciones de Desarrollo Local, de Deportes, de Fiestas y Eventos, de Participación Ciudadana y de Juventud: Don Rafael García Villa.

Retribuciones: Retribución bruta anual de 34.000 € (treinta y cuatro mil euros).

Segundo.— Las retribuciones fijadas tendrán efecto a partir del día siguiente a la adopción de este acuerdo y a partir de que los titulares de dichos cargos acepten el régimen de dedicación exclusiva y sean dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

Tercero.— Publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento los acuerdos anteriores referidos a designación de cargos con dedicación exclusiva y retribuciones de los mismos.

Tras un breve debate y quedando recogido en formato video-acta, la Presidencia somete a votación, mediante el sistema de votación ordinaria, la propuesta, resultando aprobada con 9 votos favorables correspondientes a los cuatro concejales del grupo municipal socialista, los tres concejales del grupo municipal ciudadanos, un voto favorable correspondiente al concejal del grupo municipal si se puede Gelves, un voto a favorable correspondiente del grupo municipal reacción Gelveña, dos abstenciones correspondiente al grupo municipal popular y dos abstenciones correspondientes al grupo municipal independiente.»

En Gelves a 29 de junio de 2015.—La Alcaldesa, Isabel Herrera Segura.

6W-7488

GELVES

Doña Isabel Herrera Segura, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que la Corporación Municipal mediante acuerdo de Pleno, en sesión extraordinaria celebrada con fecha de 25 de junio de 2015, se da cuenta del Decreto de Alcaldía núm. 555/2015, del nombramiento de Tenientes de Alcalde y Delegaciones.

Punto sexto.— Conocimiento de las resoluciones de la Alcaldesa en materia de nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y Tenientes de Alcalde, así como de las delegaciones efectuadas por la Alcaldía en miembros de la Corporación y en la Junta de Gobierno Local.

Dada lectura al decreto de Alcaldía 555/2015, cuyo tenor es el siguiente:

«Habiendo sido elegida Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Gelves, el pasado día 13 de junio de 2015, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, habiendo tomando posesión del cargo en dicha sesión, conforme a lo establecido en el artículo 196 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, de 19 de junio, y de conformidad con las atribuciones que me están conferidas por los artículos 21. 2 y 3 y 23.3 y 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 41.3, 43 al 48 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, vengo en decretar:

Primero: Nombrar Tenientes de Alcalde a los siguientes Concejales, miembros asimismo de Junta de Gobierno Local y con el orden que también se indica:

- 1.º Teniente de Alcalde: Don Ricardo Villalobos García.
- 2.º Teniente de Alcalde: Doña Cristina Pichardo Guerrero.
- 3.º Teniente de Alcalde: Don Rafael García Villa.

Segundo: A los Tenientes de Alcalde, en cuanto tales, les corresponde sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento al Alcalde, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, y asimismo desempeñar las funciones de Alcalde en los supuestos de vacante en la Alcaldía, hasta que tome posesión el nuevo Alcalde. Igualmente desempeñarán las atribuciones que el Alcalde pueda delegarles.

Tercero: Realizar a favor del miembro de la Junta de Gobierno y Primer Teniente de Alcalde, don Ricardo Villalobos García, las siguientes Delegaciones: de Gobierno Interior y Recursos Humanos, Delegación de Economía y Hacienda, y Delegación de Empleo.

Delegación de Gobierno Interior y Recursos Humanos, que comprenderá todo lo relacionado con el funcionamiento interno del Ayuntamiento, así como lo relacionado con el personal al servicio de este Ayuntamiento, no incluyéndose las facultades recogidas en las letras g), h) e i) del punto 1 del art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Área de Recursos Humanos se prevé la posibilidad de autorizar la descentralización de los procesos selectivos en cada una de las Áreas con cumplimiento de los principios igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

—Delegación de Economía y Hacienda, que comprenderá todo lo relacionado con el funcionamiento económico de este Ayuntamiento.

—Delegación de Empleo, que comprenderá la promoción de empleo e inserción laboral de la ciudad en todos los aspectos que de ella se deriven.

Cuarto: Realizar a favor del miembro de la Junta de Gobierno Local y Segunda Teniente de Alcalde, doña Cristina Pichardo Guerrero la siguiente Delegación de Igualdad y Bienestar Social, Delegación de Salud, Delegación de Educación Delegación Cultural.

—Delegación de Igualdad y Bienestar Social que comprenderá el ámbito político y de gestión de los servicios sociales y sus distintos programas tendentes a mejorar el bienestar social. Así como comprenderá todo lo referido a la promoción e inserción social de la mujer en la sociedad de nuestra ciudad.

—Delegación de Salud, que comprenderá todo lo relacionado con la mejora de la salud ciudadana y de los servicios al ciudadano en materia sanitaria.

—Delegación de Educación, que comprenderá cuanto se refiere a la educación y servicios educativos.

—Delegación de Cultura comprenderá todo lo relacionado con la cultura de la ciudad.

Quinto: Realizar a favor del miembro de la Junta de Gobierno Local y Tercer Teniente Alcalde don Rafael García Villa, las siguientes Delegaciones: De Desarrollo Local, Delegación de Deportes, Delegación de Fiestas y Eventos, Delegación de Participación Ciudadana y Delegación de Juventud.

—Delegación de Desarrollo Local, que comprenderá la promoción económica de la ciudad en todos los aspectos que de ella se deriven.

— Delegación de Deportes, que comprenderá todo lo referido a las actividades municipales relacionadas con el deporte y actividades de fomento

— Delegación de Fiestas y Eventos, que comprenderá la organización de los diversos eventos populares referidos a feria, fiestas, verbenas y otras actuaciones similares.

—Delegación de Participación Ciudadana, que comprenderá todo lo relacionado con los colectivos, entidades y ciudadanos en general.

— Delegación Juventud, que comprenderá todo lo relacionado con la juventud y las actividades relacionadas con ella.

Sexto: A efectos aclaratorios se reserva a favor de la Sra. Alcaldesa doña Isabel Herrera Segura las restantes áreas, siendo entre otras las siguientes: Delegación de Planificación Urbana y Vivienda, Delegación de Infraestructuras obras públicas y Servicios, Delegación de Seguridad y Movilidad, Delegación de Medio Ambiente y Delegación de Turismo.

— Planificación Urbana y Vivienda, que comprenderá todo lo relacionado con el desarrollo urbano de la ciudad, excluido todo lo que corresponde a otros órganos municipales.

— Infraestructuras, Obras Públicas y Servicios, que comprenderá todo lo relacionado con la creación, el mantenimiento y la conservación de las infraestructuras públicas municipales. Así como todo lo relacionado con las obras públicas municipales.

— Seguridad y Movilidad, que comprenderá el mantenimiento de la convivencia de la seguridad ciudadana en el municipio, así como las actuaciones relacionadas con la protección física de las personas en cualquier situación de riesgo de la vida cotidiana. Esta delegación agrupa la Policía Local, Tráfico, Transportes y Protección Civil.

— Medio Ambiente, que comprenderá cuanto se refiere a la mejora y defensa del medio ambiente en nuestro municipio, así como licencias de aperturas, veladores, mercado de abastos, venta ambulante, actividades y en general todo lo relacionado con el abastecimiento de la localidad.

— Turismo, comprenderá todo lo relacionado con el desarrollo y fomento del turismo y la gestión de las relaciones exteriores del Ayuntamiento, principalmente con otras Administraciones para impulsar y desarrollar iniciativas conjuntas en favor del municipio.

Séptimo: La delegación de atribuciones requerirá para ser eficaz su aceptación por parte del Delegado. La delegación se entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles desde la notificación del acuerdo, el miembro destinatario de la delegación no hace manifestación expresa ante el órgano delegante de que no acepta la delegación.

Octavo: Del presente Decreto se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, notificándose además personalmente a los respectivos Delegados y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, sin perjuicio de su efectividad desde la presente fecha.»

Los Señores Concejales asistentes se dan por enterados.

En Gelves a 29 de junio de 2015.—La Alcaldesa, Isabel Herrera Segura.

6W-7487

MORÓN DE LA FRONTERA

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2013, aprobó inicialmente el Reglamento de Funcionamiento del Programa de Voluntariado de este Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera.

No habiéndose presentado alegaciones en el plazo de exposición pública al anuncio insertado en el tablón de edictos del Ayuntamiento y «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla (anuncio 2W-16579 de 31-04-2014), dicho acuerdo queda elevado a definitivo.

A continuación se transcribe el Reglamento de Funcionamiento del Programa de Voluntariado, aprobado definitivamente:

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE VOLUNTARIADO DEL AYUNTAMIENTO DE MORÓN DE LA FRONTERA

Introducción

La puesta en funcionamiento en Morón de la Frontera de un Programa de Voluntariado forma parte de la necesidad de instrumentar la participación de ciudadanos, ciudadanas y entidades sociales en defender los intereses de personas y contribuir, por una vía justa y democrática, a mejorar la calidad de vida de las personas.

El Programa de Voluntariado pretende dar un impulso a los valores de solidaridad, responsabilidad colectiva y progreso, valores fundamentales en el concepto de Estado de Bienestar. Nace con la idea de coordinar y estimular todos los programas que el Ayuntamiento desarrolle para encauzar y promover el espíritu solidario y de servicio a los demás que, de forma altruista, realiza el voluntariado.

Hoy en día la acción voluntaria se ha convertido en uno de los instrumentos básicos de actuación de la sociedad civil, el Ayuntamiento de Morón de la Frontera, consciente de la inquietud ciudadana por encontrar espacios de expresión de su voluntad solidaria y al objeto de ordenar y cualificar la acción del voluntariado en la relación con los servicios municipales, considera necesario establecer una regulación que permita garantizar la participación y la coordinación de las personas que asumen libremente el compromiso de cooperar en los proyectos promovidos por los servicios municipales.

La suma de los esfuerzos de todos asegura a la ciudadanía que lo desee, la posibilidad de compartir su tiempo y sus conocimientos y convertirlo en tiempo y conocimiento solidario, encaminado a actividades de interés general.

Este Reglamento de funcionamiento del Programa de Voluntariado se encuadra dentro el marco legal que reconoce la Ley del Voluntariado de Andalucía, la Ley 7/2001 de 12 de julio, que recoge el conjunto de disposiciones generales sobre los destinatarios de la acción voluntaria organizada y sobre personas y entidades que desarrollan una labor en la acción voluntaria.

*Disposiciones generales*Artículo 1.º— *Objeto y ámbito de aplicación.*

Es objeto de esta normativa la regulación de la actuación del Voluntariado en el término municipal de Morón de la Frontera y el contenido de la misma, así como establecer el procedimiento de incorporación y desvinculación de los voluntarios y voluntarias y/o de las entidades de voluntariado.

Artículo 2.º— *Concepto de acción voluntaria.*

1. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por acción voluntaria organizada el conjunto de actividades que sean desarrolladas por personas físicas y cumplan las siguientes condiciones:

a) Que sean de interés general, de acuerdo con el área de actuación en las que se desarrollan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.

b) Que sean consecuencia de una decisión libremente adoptada.

c) Que se realicen de forma responsable y gratuita.

d) Que se desarrollen en el marco de programas concretos realizados a través de entidades sin ánimo de lucro.

2. No se considerará acción voluntaria organizada:

a) Las actuaciones aisladas o esporádicas, realizadas por razones familiares, de amistad, benevolencia o buena vecindad.

b) Las que se realicen como consecuencia de una relación civil, laboral, funcional o mercantil.

c) Las realizadas por los objetores de conciencia en cumplimiento de la prestación social sustitutoria, y cualquier otra actuación que se derive de una obligación personal o deber jurídico.

d) Las realizadas como práctica profesional, laboral o cualquier otra fórmula orientada a la acumulación de méritos.

Artículo 3.º— *Concepto de entidad de voluntariado.*

Tienen la consideración de entidades de voluntariado, a los efectos previstos en esta Normativa, aquellas personas jurídicas que, careciendo de ánimo de lucro, desarrollan programas y actividades de carácter cívico-social, cultural, deportivo o medioambiental por medio de personal voluntario.

Estas entidades de voluntariado deberán estar inscritas en el Registro de entidades de voluntariado de la Junta de Andalucía si desean colaborar con el Ayuntamiento de Morón de la Frontera en algún programa o proyecto de las características mencionadas.

Artículo 4.º— *Principios básicos de la actuación de voluntariado.*

La actuación de voluntariado se llevará a efecto de acuerdo con los proyectos y programas que promueva el Ayuntamiento de Morón de la Frontera en su ámbito de actuación, según los siguientes principios:

— Solidaridad con las personas y grupos destinatarios de la acción.

— Cooperación desinteresada en actividades que beneficien a la colectividad, en coordinación con el Ayuntamiento.

— Aceptación de las normas y criterios que establezca el Ayuntamiento en su ámbito de actuación.

*Derechos y deberes del voluntario*Artículo 5.º— *Derechos.*

Las personas voluntarias tienen los siguientes derechos:

a) A recibir de las entidades que desarrollan la acción voluntaria, tanto con carácter inicial como permanente, la información, formación, orientación, apoyo y, en su caso, los medios materiales necesarios para el ejercicio de las funciones que se les asignen.

b) Al respeto a su libertad, dignidad, intimidad, creencias y orientación sexual, sin que puedan ser tratados con discriminación o menoscabo de sus derechos fundamentales.

c) A participar en la organización en que estén colaborando de acuerdo a sus estatutos o normas internas y, en cualquier caso, a participar de forma directa y activa en la elaboración, ejecución y evaluación en los programas concretos en que desarrolle su acción voluntaria.

d) A ser asegurados contra los riesgos de accidente y enfermedad así como respecto a los daños y perjuicios causados a terceros, derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, con las características que se establezcan reglamentariamente.

e) A que, por parte de la entidad responsable de los programas, les sean reembolsados los gastos que pudieran derivarse del desempeño de sus actividades, siempre que hayan sido previamente autorizados por la misma.

f) A disponer de una acreditación que informe de su condición de persona voluntaria.

g) A obtener el respeto y reconocimiento por el valor social de su contribución, y a solicitar de las entidades en que colaboren la acreditación de los servicios prestados.

h) A cesar en su condición de personas voluntarias en los términos acordados con la entidad en que colaboren.

i) A realizar la actividad en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de aquélla.

j) Cualesquiera otros derechos reconocidos en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 6.º— *Deberes.*

Las personas voluntarias tendrán los siguientes deberes:

a) Cumplir los compromisos adquiridos con las entidades en las que colaboren, respetando los fines y normativas de las mismas.

b) Guardar la debida confidencialidad respecto de la información recibida y conocida en el desarrollo de su actividad.

c) Rechazar cualquier contra prestación material que pudiera serles ofrecida por parte de los beneficiarios o de cualquier otra persona relacionada con ellos, como remuneración de sus actividades voluntarias.

d) Actuar de forma diligente y responsable de acuerdo con el compromiso de incorporación suscrito con las organizaciones en que colaboren.

e) Respetar los derechos de los destinatarios de su acción voluntaria.

f) Seguir las instrucciones técnicas para el adecuado desarrollo de las actividades encomendadas, que se les señalen por los responsables de los programas designados por la entidad organizadora.

g) Utilizar debidamente las acreditaciones y distintivos otorgados por la organización en que colaboren.

h) Respetar y cuidar los recursos materiales que pongan a su disposición las organizaciones responsables del programa en que participen.

i) Observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten.

*DE LA INCORPORACIÓN A LOS PROGRAMAS DE VOLUNTARIADO**Procedimiento de incorporación individual**Artículo 7.º— Solicitud de incorporación individual.*

Las personas físicas que con carácter individual deseen pertenecer al Voluntariado del Ayuntamiento de Morón de la Frontera presentarán una solicitud según modelo que se establezca, en el Servicio de Atención Ciudadana del Ayuntamiento. Recibida la misma se dictará resolución autorizándole suscripción del acuerdo o compromiso con el aspirante o entidad, adquiriendo la condición de voluntario o voluntaria del Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera.

Artículo 8.º— Criterios de admisión a los programas de voluntariado.

Los criterios de admisión serán los siguientes:

- a) Situación actual de los programas o proyectos en que puedan participar los voluntarios y voluntarias.
- b) Disponibilidad del tiempo del/la solicitante y su ajuste con el horario de la actividad.
- c) Aptitudes y actitudes de las personas solicitantes en relación con los programas o proyectos, y posibilidad de ofrecerles una ocupación efectiva de acuerdo con las mismas.

Artículo 9.º— Causas de cese.

Las causas de baja o cese entre el personal voluntario y el Ayuntamiento podrán ser por propia iniciativa del interesado o por el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Ayuntamiento. El personal que cese en las actividades de Voluntariado deberá entregar al Ayuntamiento la acreditación como voluntario.

*Procedimiento de incorporación de las entidades de voluntariado**Artículo 10.º— Solicitud de incorporación de las entidades de voluntariado.*

Las entidades de voluntariado definidas en el art. 3º de este Reglamento que deseen colaborar con el Ayuntamiento en actividades y programas de voluntariado deberán cumplimentar por medio de su representante legal la solicitud dirigida al Alcalde, ajustada al modelo que se establezca, en el Servicio de Atención Ciudadana del Ayuntamiento.

Artículo 11.º— Criterios de admisión de las Entidades a los programas de voluntariado.

1.— Los criterios de admisión serán los siguientes:

- Situación actual de los programas o proyectos.
- Trayectoria y experiencia como Entidad de Voluntariado.

2.— El Ayuntamiento y la Entidad admitida formalizarán un Acuerdo de colaboración que contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

- Fines de la colaboración.
- Programa objeto de la colaboración.
- Calendario de trabajo.
- Compromisos de las partes.
- Medios humanos y materiales que se emplean.
- Duración del Acuerdo.

Artículo 12.º— Causas de cese de la colaboración.

1.— La colaboración de las Entidades en los programas o actividades concluirá en los siguientes casos:

- a) Por mutuo acuerdo.
- b) Por expiración del Acuerdo suscrito.
- c) Extinción de su personalidad jurídica.
- d) Baja en el Registro de entidades de voluntariado de la Junta de Andalucía.
- e) Por imposibilidad de realizar el programa o actividad de que se trate.

2.— El cese de estas Entidades en la colaboración con el Ayuntamiento no será obstáculo para emprender nuevos programas o actividades y reiniciarla nuevamente.

*DE LA ORGANIZACIÓN DEL VOLUNTARIADO**Artículo 13.º— Obligaciones del Ayuntamiento.*

El Ayuntamiento se obliga a:

- 1) Suscribir una póliza de seguro de accidente y de responsabilidad civil para dar cobertura a la actividad de voluntariado.
- 2) Proporcionar al personal voluntario la información necesaria para el correcto desarrollo de las actividades.
- 3) Facilitar al personal voluntario la acreditación como tal.
- 4) Expedir a los/las voluntarios/as certificación que acredite los servicios efectivos prestados.
- 5) Llevar un Registro de altas y bajas del personal voluntario.

Artículo 14.º— Campañas de promoción del voluntariado.

El Ayuntamiento organizará campañas de sensibilización que inviten a la población a participar solidariamente en los programas y proyectos de voluntariado.

Artículo 15.º— Registro de altas y bajas.

1.— Se crea un Registro de altas y bajas del personal voluntario. Tiene carácter público y se inscribirán los voluntarios y voluntarias que se incorporen a título individual, así como el personal perteneciente a Entidades colaboradoras que tengan suscrito un Acuerdo con el Ayuntamiento y que aquéllas asignen a los programas de voluntariado que se desarrollen.

Artículo 16.º— Áreas de Actuación.

Las áreas implicadas en el funcionamiento del voluntariado serán aquellas que el Ayuntamiento establezca en el desarrollo del Programa de Voluntariado y que de forma coordinada con departamentos municipales requiera de la participación y/o colaboración de personas voluntarias.

Las personas voluntarias se organizan bajo la coordinación de la responsable del Programa del Voluntariado y participarán en las distintas áreas que dependerán funcionalmente del Delegado o Delegada de Área, siendo el Alcalde el responsable superior de los voluntarios y voluntarias del Ayuntamiento de Morón de la Frontera.

Artículo 17.— *Ubicación física del programa.*

El programa del Voluntariado se ubica en el Centro Municipal de Servicios Sociales en la calle Pozo Nuevo, 36-2ª planta. Las vías de comunicación son las siguientes:

Teléfonos: 955851577 / 955851281.

Correo electrónico: voluntariado@ayto-morondelafrontera.org

Lo que se hace público para general conocimiento.

Morón de la Frontera a 24 de junio de 2015.—El Alcalde, Juan Manuel Rodríguez Domínguez.

6W-7633

PARADAS

Don Rafael Cobano Navarrete, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que mediante Resolución de la Alcaldía número 396/2015, de fecha 24 de junio de 2015, y vista la necesidad de reestructurar las delegaciones de competencias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, miembros de la misma y Concejales.

Considerando las áreas establecidas por el acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 27 de julio de 1999, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 61, de fecha 15 de marzo de 2001.

Considerando lo dispuesto en el artículo 41,2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, relativo a la organización de los servicios administrativos de la Corporación, y los artículos 43, 44 y 114 de la mencionada norma, relativos a las delegaciones de las atribuciones de la Alcaldía.

Considerando las atribuciones que le confieren el artículo 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, relativo al nombramiento de los Tenientes de Alcalde y artículo 52 sobre designación de miembros de la Junta de Gobierno Local.

Esta Alcaldía, viene en disponer:

Primero.— Nombrar a los siguientes Concejales y Concejales miembros de la Junta de Gobierno Local:

Doña María Zahira Barrera Crespo.

Don Lázaro González Parrilla.

Doña María Luisa Lozano Pastora.

Don José Luis García Bernal.

Segundo.— Nombrar Tenientes de Alcalde de la Corporación a los siguientes miembros de la Junta de Gobierno Local, por el orden que se expresa:

Primera Teniente de Alcalde: Doña María Zahira Barrera Crespo.

Segundo Teniente de Alcalde: Don Lázaro González Parrilla.

Tercera Teniente de Alcalde: Doña María Luisa Lozano Pastora.

Cuarto Teniente de Alcalde: Don José Luis García Bernal.

Tercero.— 1. Efectuar las siguientes delegaciones genéricas de las atribuciones de la Alcaldía:

1.1. Efectuar la delegación genérica contenidas en el Área de Obras Públicas, Urbanismo, Cementerio y Vivienda, en la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado.

De dicha delegación genérica se exceptúan las siguientes atribuciones:

A) Aquellas que permanecerán en el ámbito de competencias de la Alcaldía:

a) En materia de Obras Públicas:

— Facultades de la Alcaldía como órgano de contratación.

b) En materia de Urbanismo:

En materia de disciplina urbanística e infracciones urbanísticas y sanciones:

— Concesión de licencias urbanísticas para aquellas actuaciones que, por su naturaleza o menor entidad técnica, no requieran la presentación de proyecto técnico.

— Concesión de prórrogas en relación a una licencia urbanísticas previamente otorgada.

— Declaración de caducidad de licencias urbanísticas.

— Órdenes de suspensión, en todo o en parte, de actos de parcelación urbanística, urbanización, construcción o edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo, en curso de ejecución, realización o desarrollo, que estando sujetos a cualquier aprobación o a licencia urbanística previa se realicen, ejecuten o desarrollen sin dicha aprobación o licencia o, en su caso, sin orden de ejecución, o contraviniendo las condiciones de las mismas, así como la suspensión del suministro de cualesquiera servicios públicos.

— Órdenes a los propietarios de terrenos, construcciones y edificios para mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, en casos de urgencia, o al amparo de lo previsto en el artículo 53.6 del RDU.

— Medidas que sean precisas, incluido el apuntalamiento de la construcción o edificación y su desalojo en casos de ruina física inminente de construcciones o edificaciones.

— Actos de trámite, siempre que estos no decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

En materia de actividades mercantiles e industriales:

— Medidas de carácter provisional, cautelar o preventivas relacionadas con procedimientos sancionadores de actividades sujetas a licencia de apertura o a cualquier otro medio de intervención municipal, que se desarrollen sin licencia o autorización, o que no hayan sido declaradas o comunicadas, cuando dichas actuaciones sean requeridas con carácter previo.

En materia de prevención ambiental:

— Medidas de carácter provisional, cautelar o preventivo relacionadas con procedimientos sancionadores medioambientales.

c) En materia de Cementerio:

1. Gestión del Cementerio, concesión y renovación de uso de terrenos y nichos en el Cementerio Municipal.

d) En materia de vivienda:

- Promoción pública de vivienda.
- Rehabilitación de vivienda.
- Intervención en la política del suelo.
- Fomento de la construcción de vivienda.
- Gestión y administración de viviendas.

1.2. Delegar de forma indistinta en todos los Concejales de la Corporación, las competencias que a esta Alcaldía le otorga el artículo 51.1 del Código Civil, en la nueva redacción dada al mismo por la Ley 35/1994, de 23 de diciembre, para autorizar los matrimonios civiles que se celebren en este término municipal.

Esta delegación faculta a todos los Concejales para autorizar matrimonios civiles, sin que en una misma ceremonia pueda intervenir más de uno de ellos.

2. El alcance de las delegaciones genéricas a las que se ha hecho mención en el número anterior, abarcará la de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros, y en particular le corresponderá a los titulares de la delegación:

- Dictar las resoluciones en las materias propias de la delegación, que se transcribirán al Libro de Resoluciones de la Alcaldía o Libro de Actas de la Comisión de Gobierno.
- Los actos sucesivos de ejecución de los acuerdos adoptados.
- Dictar los decretos de inicio, ordenación e instrucción de expedientes. Declarar la caducidad y aceptar la renuncia o desistimiento de los interesados.

3. Los acuerdos adoptados por los órganos delegados en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que las Resoluciones que dicte el Alcalde en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Junta de Gobierno, y los actos dictados en el ejercicio de la delegación gozarán, por tanto, de ejecutividad y presunción de legitimidad.

A la Alcaldía, como titular de la competencia originaria, se le deberá mantener informado del ejercicio de la delegación.

4. El régimen jurídico de la presente delegación será el previsto con carácter general en los artículos 114 a 118 del ROF, salvo en lo relativo al recurso de reposición, que será resuelto por el órgano delegado.

Cuarto.— 1. Efectuar las siguientes delegaciones especiales de las atribuciones de la Alcaldía, en los siguientes Tenientes de Alcalde y Concejales:

1.1. A la Primera Teniente de Alcalde doña María Zahira Barrera Crespo, se le delegan las atribuciones de la Alcaldía en los siguientes servicios municipales:

- Servicio de Servicios Sociales.

1.2. Al Segundo Teniente de Alcalde don Lázaro González Parrilla, se le delegan las atribuciones de la Alcaldía en los siguientes servicios municipales:

- Servicio de Agricultura.
- Servicio de Cementerio.

1.3. A la Tercera Teniente de Alcalde doña María Luisa Lozano Pastora, se le delegan las atribuciones de la Alcaldía de los servicios municipales incluidos en el Área de Gobierno Interior y Hacienda, siguientes:

- Servicio de Gobierno Interior.
- Servicio de Hacienda.

1.4. Al Cuarto Teniente de Alcalde don José Luis García Bernal, se le delegan las atribuciones de la Alcaldía en los siguientes servicios municipales:

- Servicio de Educación.
- Servicio de Formación, en materia de Empleo, mediante la Gestión de programas de inserción y formación profesional, dentro del Área de Promoción Económica y Empleo.
- Servicio de Medios de Comunicación.
- Servicio de Promoción Económica.

1.5. Al Concejales don Román Tovar Merchán, se le delegan las atribuciones de la Alcaldía en los siguientes servicios municipales:

- Servicio de Deportes.
- Servicio de Seguridad Ciudadana.

1.6. A la Concejales doña Lorena Portillo Portillo, se le delegan las atribuciones de la Alcaldía en los siguientes servicios municipales:

- Servicio de Participación Ciudadana.
- Servicio de Salud.

1.7. A la Concejales doña Vanesa Benjumea Benjumea, se le delegan las atribuciones de la Alcaldía en los siguientes servicios municipales:

- Servicio de Cultura.
- Servicio de Atención a la Mujer.
- Servicio de Consumo.

1.8. A la Concejales don Germán Parrilla Gómez, se le delegan las atribuciones de la Alcaldía en los siguientes servicios municipales:

- Servicio de Juventud.
- Servicio de Turismo.
- Servicio de Festejos.

2. El alcance de estas delegaciones, comprenderá la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes, sin la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros, estando bajo la supervisión de los delegados de las Áreas correspondientes.

Quinto.— Revocar todas las delegaciones efectuadas con anterioridad a esta resolución.

Sexto.— Dar cuenta de lo resuelto al Pleno de la Corporación, en la primera sesión que celebre. Notificar lo resuelto a los interesados y publicar el presente decreto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Paradas a 29 de junio de 2015.—El Alcalde, Rafael Cobano Navarrete.

6W-7631

PARADAS

Don Rafael Cobano Navarrete, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que mediante Resolución de la Alcaldía número 322/15, de fecha 26 de junio de 2015, y visto el expediente número 359/15 instruido por el Departamento de Recursos Humanos para la aprobación de la oferta de empleo público de esta Corporación para el año 2015.

Visto que el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de febrero de 2015, aprobó inicialmente junto con el Presupuesto General para 2015, la plantilla del personal al servicio de este Ayuntamiento, acuerdo que se elevó a definitivo el día 21 de abril de 2015, siendo finalmente publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, número 90, de 21 de abril de 2015.

Visto que en la referida plantilla figura una plaza vacante con asignación presupuestaria de la Escala de Administración General, Subescala Auxiliar, denominación Auxiliar Administrativo, derivada de la jubilación forzosa por edad de un funcionario en fecha 26/11/2014, producida con posterioridad a la aprobación de la oferta de empleo público para el ejercicio 2014, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 214, de 15 de septiembre de 2014.

Considerando lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en adelante LBRL: «Las Corporaciones Locales formularán públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal», añadiendo que «la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público».

En el mismo sentido el artículo 128 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL en adelante), dispone que las Corporaciones Locales aprobarán y publicarán anualmente, dentro del plazo de un mes desde la aprobación de su presupuesto, la oferta de empleo público para el año correspondiente, ajustándose a la legislación básica del Estado sobre función pública y a los criterios que reglamentariamente se establezcan en desarrollo de la normativa básica estatal para su debida coordinación con las ofertas de empleo del resto de las Administraciones Públicas.

Considerando lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP en adelante), las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.

Considerando lo dispuesto en el artículo 10.4 del EBEP, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

Por otro lado, aunque la oferta de empleo público constituye las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria de este Ayuntamiento, hay que tener en cuenta que el Ayuntamiento tiene que respetar lo dispuesto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, disponiendo a estos efectos el artículo 21.Uno.1 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (en adelante LPGE), que a lo largo del ejercicio 2015 no se procederá a la incorporación de nuevo personal, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a ofertas de empleo público de ejercicios anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.Uno.2 de la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado, respecto a la tasa de reposición de efectivos para los sectores delimitados en el mismo artículo.

La limitación contenida en el párrafo anterior alcanza a las plazas incursas en los procesos de consolidación de empleo previstos en la disposición transitoria cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público.

Dicha limitación obliga a establecer el plazo máximo de convocatoria de los procesos selectivos al máximo establecido en el EBEP, y aún así, establecer la condición de que la Ley de Presupuestos Generales del Estado del ejercicio, así como la normativa básica estatal en la materia, permitan la convocatoria de los procesos selectivos a efectos de la incorporación de nuevo personal.

Considerando que este Ayuntamiento cumple el cupo establecido en el artículo 59 del EBEP en cuanto a las plazas vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad.

Considerando que la atribución de la competencia para la aprobación de la Oferta de Empleo Público, corresponde a esta Alcaldía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada a dicho precepto por la Ley 11/1999, de 21 de abril, esta Alcaldía, viene en disponer:

Primero.— Aprobar la oferta de empleo del personal al servicio de este Ayuntamiento para el ejercicio de 2015, según se expone a continuación:

Personal funcionario

Código	Grupo	Cupo general	Cupo discap ¹	Total vacantes	Clasificación ²	Denominación
C201	C2	1	0	1	Escala AG, Subescala Auxiliar	Auxiliar Administrativo
Total		1	0	1		

¹Cupo discap = Cupo reservado a personas con discapacidad.

²AG = Administración General.

Segundo.— Disponer que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.Uno.1 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, a lo largo del ejercicio 2015 no se procederá a la incorporación de nuevo personal, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.Uno.2 de la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado, respecto a la tasa de reposición de efectivos para los sectores delimitados en el mismo artículo.

Tercero.— Publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla la oferta de empleo para el año 2015.

Cuarto.— Dar cuenta de lo resuelto, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y a los departamentos de Intervención, Oficina Presupuestaria y Recursos Humanos, a los efectos oportunos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Paradas a 30 de junio de 2015.—El Alcalde-Presidente, Rafael Cobano Navarrete.

6W-7632

PILAS

D. José L. Ortega Irizo, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber:

Por Acuerdo del Pleno de fecha 29 de julio de 2015, se aprobó definitivamente el siguiente acuerdo que se publica a los efectos oportunos.

«3.—Resolución del procedimiento para la revisión de oficio de certificado de innecesiedad de segregación SL 2/10. Rulai, S.A. para finca sita en el paraje «El Descorchado», parcela 12 del polígono 25 del término municipal de Pilas.

Por el Secretario accidental se da lectura al dictamen de la Comisión Informativa:

«Antecedentes: Con fecha 15 de mayo de 2014, el Pleno de esta Corporación Municipal adoptó el acuerdo de iniciar procedimiento para la revisión de oficio de certificado de innecesiedad de segregación de finca sita en paraje «El Descorchado», Parcela 12 del Polígono 25 del término municipal de Pilas.

Con fecha 8 de julio de 2014, registrado al número 8606, «Casiopea de Pi S.L.U.», presentó escrito según el cual «Al parecer los informes de la Policía Local y de la arquitecta municipal justificarían los hechos de los que se deduce el carácter urbanístico de la parcela, y la necesidad de tramitar la revisión de oficio estaría justificada por el informe de la Dirección General de urbanismo de 30 de Diciembre de 2011. Sin embargo con el acuerdo notificado no se ha dado traslado a la entidad compareciente de estos informes que forman parte del contenido del acuerdo, y que tampoco incorporan el texto de la resolución (artículo 89.5 Ley 30/92), por lo que solicita que se proceda a su notificación a fin de que puedan formular las alegaciones con todas las garantías de conocimiento por la interesada», considerando defectuosa la notificación, la necesidad de practicar nuevamente notificación correcta y que se inicie el cómputo de plazo de alegaciones, así como copia del expediente administrativo.

Con fecha 22 de julio, registradas al número 9141, «Casiopea de Pi S.L.U.» presentó alegaciones en las que reitera como alegación previa la expuesta con fecha 8 de julio de 2014.

Con fecha 29 de julio de 2014, se dicta Resolución de Alcaldía nº 14/0947, en la que se notifica a «Casiopea de Pi S.L.» los documentos solicitados requiriéndole mayor concreción, garantizando en todo caso el libre acceso al expediente de la interesada e iniciándose cómputo del plazo de 15 días otorgado a partir de la notificación de la misma.

La notificación fue efectuada con fecha 4 de agosto de 2014.

Con fecha 12 de agosto de 2014, registrado al número 9857, «Casiopea de Pi S.L.U.» ha solicitado la concreción de datos y documentos, sin perjuicio de la solicitud de acceso a toda la documentación administrativa.

Con fecha 15 de septiembre de 2014 «Casiopea de Pi S.L.U.» solicitó la declaración de caducidad del expediente administrativo.

El Pleno Municipal en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2014 acordó declarar la caducidad del procedimiento para la revisión de oficio de certificado de innecesiedad de segregación SL 2/10 así como iniciar un nuevo procedimiento, acumulando el periodo de información pública y la práctica de notificaciones efectuadas a los interesados en el procedimiento anterior caducado, iniciado por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 15 de mayo, con el que guarda identidad sustancial.

Con fecha 8 de octubre de 2014, registrada al número 7305, el Ayuntamiento de Pilas remitió a «Casiopea de Pi S.L.U.» la documentación solicitada.

Consta diligencia emitida por la Secretaría General de fecha 30 de octubre de 2014 en la que se hace constar la comparecencia de D. José Carlos Gutiérrez Egea, en representación de la entidad «Casiopea de Pi S.L.U.» a los efectos de examinar el expediente administrativo que se sigue en este Ayuntamiento, SL 2/2010.

Consta diligencia de fecha 13 de noviembre de 2014 según la cual, D. José Carlos Gutiérrez Egea ha procedido a la retirada de las copias del expediente administrativo solicitado al día de la fecha.

Con fecha 2 y 17 de diciembre «Casiopea de Pi SL» presenta escritos de complemento de alegaciones.

Con fecha 9 de febrero de 2015 se ha acordado de nuevo la caducidad del procedimiento administrativo así como su inicio.

Consta certificado de la Secretaría municipal sobre las alegaciones presentadas.

Legislación aplicable

— Los artículos 35, 59, 89, 62.1, 102, 104 y 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

— Los artículos 4.1.g), 22.2.j) y 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— Los artículos 17.11, 25 a 28 de la Ley 4/2005, del Consejo Consultivo de Andalucía.

— Los artículos 63 y siguientes del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía.

— Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, artículo 257.

— Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Ante lo cual, para su estudio y adopción del correspondiente acuerdo por el órgano municipal competente, se emite el siguiente

Informe

Alegación 1

Primero.—En primer lugar en cuanto a la alegación previa presentada por «Casiopea de Pi S.L.U.», la documentación íntegra solicitada fue remitida con fecha 8 de octubre de 2014, entendiéndose ampliado el plazo de alegaciones acumulado ya al nuevo procedimiento, como no podía ser de otra manera, en garantía de la legítima defensa de la interesada en el procedimiento administrativo tramitado y en cumplimiento del principio de contradicción que debe presidirlo, de lo contrario ningún sentido tendría la posterior remisión de documentación si ya nada podía aportarse por la recurrente al procedimiento. Asimismo consta mediante diligencia el acceso al expediente en cuanto se ha personado y la inmediata retirada de las copias solicitadas por parte de la entidad recurrente. Las alegaciones presentadas, de fecha 2 de diciembre, fueron admitidas a trámite y estudiadas en esta propuesta.

En cualquier caso, los documentos que obran en el expediente tienen carácter accesorio pues el objeto del procedimiento de revisión de oficio es un acto administrativo dictado en el año 93 del que ya disponía la recurrente y del que no consta expediente administrativo como ya se puso en su conocimiento.

Antes de entrar en el fondo del asunto resulta necesario poner de manifiesto la complejidad de un procedimiento administrativo que ha afectado a más de 100 personas. Asimismo conviene advertir que de estos más de 100 afectados, que han visitado en su mayoría las dependencias municipales para obtener información, sólo han presentado alegaciones específicas 6: la sociedad a la que pertenece la finca matriz cuya segregación física se pretende, 2 propietarios que habían adquirido en proindiviso y los 4 que han adquirido después de iniciado el procedimiento de revisión de oficio que además, casualmente, son los únicos que han alegado falta de acceso a la documentación y vicios formales en el procedimiento administrativo. El resto, que ha tenido disponible acceso al expediente, ha optado por presentar un documento tipo o de contenido similar que les ha sido facilitado con el único objeto de que manifestaran sus datos actualizados de contacto para hacer más ágiles nuevas comunicaciones.

Segundo.—Plantea la recurrente que la certificación de innecesiedad se ajusta al entonces en vigor Texto Refundido de 1992 en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 16.

En este sentido, los artículos 15 y 16 se ocupan genéricamente del régimen jurídico del suelo no urbanizable, advirtiendo ya el artículo 16 en su párrafo segundo que en esta clase de suelo «quedarán prohibidas las parcelaciones urbanísticas y habrá de garantizarse su preservación del proceso de desarrollo urbano, sin perjuicio de lo que la legislación aplicable establezca sobre el régimen de los asentamientos o núcleos rurales en esta clase de suelo».

En cuanto al cumplimiento de la legislación agraria, es consolidada la jurisprudencia que expresamente determina que el cumplimiento de la unidad mínima de cultivo establecida en la legislación agraria no es óbice para declarar una parcelación urbanística ilegal, como tampoco lo es la declaración de intenciones que al efecto realice el vendedor en la transmisión.

Olvida la recurrente la necesaria aplicación del artículo 257 del Texto Refundido del 92, que a su vez establecía que «1. Se considerará parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando pueda dar lugar a la constitución de núcleo de población. 2. Se considerará ilegal, a efectos urbanísticos, toda parcelación que sea contraria a lo establecido en el planeamiento urbanístico que le sea de aplicación o que infrinja lo dispuesto en la legislación urbanística».

Respecto al concepto de núcleo de población ha sentado la jurisprudencia, STS de 16 de octubre de 1997 (RJ 1997/7494), STSJ Castilla-La Mancha de 24 de noviembre de 1998 (RJCA 1998/4352) entre otras, que no es necesario que se haya dado lugar a la formación del núcleo de población para que se cometa la infracción, basta con que «pueda dar lugar», para ello, se establecen una serie de presunciones que debieron ser tenidas en cuenta por esta Administración antes de proceder a certificar la declaración de innecesiedad de licencia, tales como:

- La configuración física, ordenada de modo urbano mediante alineación de viales.
- Superficie de parcelas.
- Dotaciones de suburbanización inicial.

Aunque parte de la jurisprudencia utilizada es efectivamente posterior a la fecha del acto, sin embargo hay que advertir que ningún cambio se ha producido en esta materia desde la legislación del 75 por lo que las sentencias han sido escogidas atendiendo a su claridad expositiva, existiendo en todo caso jurisprudencia anterior que la sustenta, para este supuesto dice la STS de 9 de julio de 1991 (ROJ STS 7809/1991) que «En definitiva, es evidente la vulneración de los arts. 84, 95 y 96 de la Ley del Suelo, así como el art. 20 de la Ley de 18 de noviembre de 1981 sobre protección de la legalidad urbanística de Cataluña, porque, aunque no se haya producido todavía la urbanización o el núcleo de población, lo que la Ley pretende y persigue no es reaccionar ante la producción de tales hechos consumados, sino impedir el establecimiento de la base física para que se produzca».

Es común, de conformidad con la jurisprudencia analizada, que el vendedor venda en documento privado, parcelas siempre superiores a la unidad mínima de cultivo advirtiendo además en el documento que se vende una finca rústica y que para edificar se deberían obtener las autorizaciones o licencias correspondientes y en estos casos se estima existente una parcelación urbanística considerando la expresada advertencia como una «fallida coartada» y destacando que es el concepto de núcleo de población el determinante de una parcelación urbanística (STS 24 de octubre de 1989 RJ 14254/1989) «La argumentación de que lo realmente pretendido era una parcelación rústica para huertos familiares, y que en los contratos de venta efectuados se advertía a los compradores de la necesidad de proveerse de permisos extendidos por los organismos competentes en caso de edificar en los terrenos con otra finalidad, tiene todo el aspecto de una fallida coartada».

Dice el TS, Sentencia de 12 de noviembre de 2003 (ROJ STS 7095/2003), que «La realidad de la parcelación ilegal la pone de manifiesto el hecho de que, en el parcelario definido por la segregación se hayan realizado no sólo dos caminos y la instalación eléctrica de agua sino diversas edificaciones y obras por parte de los parcelistas que claramente empiezan a definir un núcleo de población [...] Se deduce que la parcelación discutida tiene una evidente vocación urbanística, confirmada por los hechos posteriores». Cuestión reiterada en sentencias anteriores como la de TS de 9 de julio de 1991 (ROJ 7809/1991) «habiéndose abierto un camino de acceso al mismo; en las escrituras aportadas al expediente por la vendedora no se acredita que ninguno de los compradores fuese agricultor o

profesional en relación con labores propias del campo; es más, la advertencia hecha en ellas respecto a la posible futura edificación ya presumía la posibilidad de creación de un núcleo de población» o en STS de 29 de enero de 1991 (ROJ 15143/1991) según la cual «Los datos antes reseñados llevan la convicción a esta Sala de que, indudablemente -como ya han apreciado dos Sentencias de la Sala de Granada- nos encontramos en presencia de una parcelación no sólo susceptible de sino con tendencia a constituir un núcleo de población por la facilidad de transformación de tales parcelas en solares, por contar ya con elementos tan importantes como los viales de acceso a todas ellas, el cercado de varias con verjas propias de cierre de viviendas unifamiliares, hasta tal punto que en una de ellas ya hay una de tales viviendas; el abastecimiento de agua potable, la existencia de una central de energía eléctrica; la proximidad al casco urbano de Granada; y el hecho, llamativo, de que ni uno solo de los adquirentes sea labrador, ni horticultor, sino profesionales que no tienen absolutamente nada que ver con la labranza ni, en general, con la agricultura, como pretendía el propietario de todo el terreno cuando decidió venderlo en lotes para facilitar así su compra».

Sólo cabe considerar al respecto que la segregación de 124 parcelas, con la necesaria ejecución de caminos para garantizar su acceso, evidencia a todas luces la división simultánea de terrenos, encuadrándose perfectamente en el tipo descrito y que, en consecuencia, el certificado municipal emitido contraviene claramente la normativa de aplicación, como ya se motivó en el escrito de inicio de procedimiento de revisión. Dice también la jurisprudencia aplicada al caso que «La mejor prueba es la evidencia inherente a la cosa -Nula est major probatio, quam evidētia rei- ninguna mejor existe en este supuesto que la evidencia de la enajenación de diversos lotes a terceros, y la ejecución de obras propias de la actividad parcelatoria urbanística» (STS de 29 de octubre de 1991 RJ 12746/1991).

Asimismo, cabe señalar, de conformidad con la documentación posteriormente aportada por la recurrente que, varias de las parcelas enajenadas lo fueron además en régimen de proindiviso lo que deja traslucir la finalidad perseguida. Así lo expone expresamente el TSJ Andalucía en Sentencia de 11 de febrero de 2000 (RJ 2000/151) según la cual:

«Las escrituras públicas y las manifestaciones de parte recogidas por el notario actuante en la misma nada prueban, ni de las mismas puede derivarse consecuencia positiva a la versión del actor, no son más que meras manifestaciones de parte, que en atención a lo actuado se hicieron con el propósito de intentar eludir por parte del actor su responsabilidad, y ello no sólo porque la versión del actor pugna con la más elemental lógica y racionalidad, no se entiende que se pueda vender participaciones individas de una parcela de tamaño reducido, suelo no urbanizable con un destino que desde luego no es el urbano, a varias personas, sino era para llevar a cabo la división real de la parcela y su posterior construcción en viviendas destinadas al ocio, como así efectivamente ocurrió, sino que existe prueba plena cabal y cumplida en el expediente administrativo consistente en los documentos privados de compraventa en donde se manifiesta y recoge la clara y patente voluntad del actor de adquirir parcelas concretas y determinadas físicamente, utilizando el ardid de la venta en participaciones ideales con la finalidad ya vista. Por tanto con independencia del resultado de la actuación administrativa en la persecución y represión de las conductas, en principio, infractoras; resulta diáfano que la conducta que se nos somete se inscribe dentro de un proceso complejo de parcelaciones ilegales, en donde se suceden los actos materiales y jurídicos con una clara intención fraudulenta e ilegal de parcelar un terreno no urbanizable con creación de núcleo de población, pretendiendo la producción de una situación de hecho irreversible, logrando por esta vía lo que jurídicamente resultaba inviable, la profusión de hechos que se suceden muestran claramente la realidad que describimos, pues, como decimos, la más elemental lógica indica que en absoluto se perseguía destinar dicho suelo al que era su destino natural y obligado, el de rústico y agrícola, tan evidente resulta que el propio notario autoriza hace las advertencias procedentes e intenta salvar su responsabilidad, actuación del actor que forma parte de una actuación compleja como la descrita, intentando mantenerse al margen de las responsabilidades derivadas pretendiendo aislar actuaciones concretas, cuando resulta claro desde el primer momento cuál era la intención del vendedor y de los compradores».

Analizadas las escrituras aportadas al efecto por la recurrente en ellas se hace constar expresamente como no podía ser de otro modo ajustándose al supuesto de hecho de las sentencias citadas que «El destino de la finca de regadío adquirida será su cultivo agrícola, no pudiendo el comprador llevar a cabo construcciones de ninguna clase, salvo las destinadas a la explotación agrícola, siempre que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca rústica adquirida y se ajusten, en su caso, a los Planes o Normas de los Órganos competentes en materia agrícola», además se hace constar por si no ha quedado suficientemente claro que «La parte compradora recibe la finca rústica adquirida, en las condiciones en que se encuentra que conoce y acepta, y al propio tiempo manifiesta que se halla plenamente informado, en cuanto concierne a Planeamiento, Ordenanzas, Normas de Ordenación Provincial y demás Proyectos y disposiciones, aún cuando en ellas se disminuyeren o aún se negaren las posibilidades de edificación sobre dicha finca rústica, comprometiéndose desde ahora dicha parte adquirente a observar las aludidas disposiciones legales, sin que de ninguna manera por ello pueda invocarlas para eludir el cumplimiento de las obligaciones que, por la presente escritura se imponen a favor de la vendedora, a la cual releva expresamente de toda responsabilidad a causa de tales Normas, dictadas por las autoridades competentes. En caso de que la parte compradora precisare realizar cualquier tipo de obra o edificar en la finca rústica que adquiere, deberá someterse a las Normas legales establecidas al respecto. El comprador toma posesión de la finca rústica que adquiere en el día de hoy, a su plena y total satisfacción, prestando al respecto su conformidad desde este momento a utilizarla para su cultivo, explotación y disfrute de la misma, como ya se ha indicado, ajustándose y respetando la legislación vigente, exonerando a la vendedora de toda responsabilidad derivada de cualquier incumplimiento o transgresión legal».

El apartado segundo de la alegación se refiere a la «amplia motivación» en base al informe del arquitecto municipal de aplicación del TR del 92 así como al cumplimiento de la legislación agraria, concluyendo que la certificación de innecesariedad se ajustó a la legalidad.

En este sentido, el escueto certificado de innecesariedad emitido que transcribe el informe técnico de referencia no contiene más que un genérico pronunciamiento sobre la legislación de referencia, careciendo en consecuencia de una especial motivación que debiera haberse pronunciado expresamente sobre el artículo 257, sus determinaciones y consecuencias. Informe éste por otro lado, que no hubiera superado un mínimo examen jurídico si éste, como hubiera sido preceptivo, hubiera existido.

La cuestión que debiera haber sido objeto de estudio y especial pronunciamiento es si la parcelación solicitada tenía naturaleza agrícola o urbanística, sin que en ningún caso se haya entrado a valorar este aspecto. La STS 29 de enero de 1991 relativa a esta cuestión plantea las principales cuestiones a tener en cuenta en orden al esclarecimiento de este debate. Así debiera tenerse en consideración que «el citado predio rústico se estaba transformando en un asentamiento de tipo residencial urbano sin elaboración y aprobación del correspondiente plan parcial, que la parcelación en principio era evidentemente agrícola, pero ha ido mejorando hasta convertirla en un núcleo de población susceptible de uso residencial, los adquirentes de las parcelas según las copias de las escrituras de notaría de compraventa no tienen la condición de agricultores».

Sobre la consideración de una parcelación como rústica o urbanística se ha pronunciado el TS en innumerables ocasiones. Así La STS de 23 de enero de 2001 entre otros extremos recoge como relevantes las obras realizadas en los terrenos controvertidos (lugar

y extensión de la apertura de viales, movimiento de tierras y estacado, realización de saneamiento y venta de terrenos por una inmobiliaria). En el mismo sentido la STS de 9 de julio de 1991, según la cual se ha abierto un camino de acceso al mismo, en las escrituras aportadas al expediente por la vendedora no se acredita que ninguno de los compradores fuese agricultor o profesional en relación con las labores propias del campo; es más, la advertencia hecha en ellas respecto a la posible futura edificación ya presumía la posibilidad de creación de un núcleo de población. [...] aunque no se haya producido todavía la urbanización o el núcleo de población, lo que la Ley pretende y persigue no es reaccionar ante la producción de tales hechos consumados, sino impedir el establecimiento de la base física para que se produzcan.

Cítese también la STS de 3 de octubre de 1995 según la cual «la división y enajenación de terrenos, simultánea o sucesiva, en lotes que puedan dar lugar a la constitución de un núcleo de población en suelo no urbanizable, puesto ello de relieve por las concretas circunstancias de cada caso, constituye pues la figura típica de una infracción urbanística constitutiva de parcelación ilegal, siendo irrelevante por sí mismo a tales efectos, como ha hecho notar esta Sala, el hacerse constar en las transmisiones operadas que la finca en cuestión estaba destinada al cultivo agrícola, para el establecimiento de huertos familiares (STS 6 junio de 1988), sin que la responsabilidad de tal tipo de parcelación desaparezca en el promotor por la circunstancia de que en las escrituras de venta de las parcelas resultantes se hiciera constar que el comprador era conecedor de la calificación urbanística de la finca y de su condición de inedificable, pues aquella responsabilidad se origina del hecho de la parcelación que pueda dar lugar a la formación de un núcleo de población, posibilidad que no queda eliminada con la concurrencia de aquellas advertencias, tal como establece también la sentencia de esta Sala de 4 de abril de 1988.

La muy cercana relación temporal entre la adquisición de la finca por la entidad apelante y el comienzo de la segregación y venta de las parcelas, la notoria diferencia de precio existentes entre ambas operaciones de compra y posterior venta a favor de la entidad apelante y promotora, en suelo de naturaleza rústica, clasificado como no urbanizable, la media superficial de cada parcela vendida típicamente adecuada para la edificación de chalets y casas de recreo o residenciales y proporcionando la vendedora vías de acceso, así como el suministro de aguas a cada parcela, y el hecho de que de las cuarenta y cinco parcelas vendidas fuesen edificadas un 60% de ellas, con un 50% de chalets, es revelador de que la segregación y venta sucesiva de tales parcelas está perfectamente integrada en la figura típica de infracción urbanística, porque el hecho de poder dar lugar a un núcleo de población, no es una simple apariencia o conjetura, sino una firme realidad confirmada por el hecho de haberse constituido efectivamente tal núcleo de población, confirmando la idoneidad objetiva de todas las circunstancias antes expuestas de la operación de segregación y venta».

En el mismo sentido, la STS de 8 de mayo de 1998 según la cual «La Sala ha de llegar a la convicción de que estamos en presencia de una parcelación urbanística ilegal, cualquiera que pueda ser la consideración que merezca la infraestructura con la que se dotó a la parcelación que permitiera desarrollar un uso agrícola, cuando se constata la desviación producida. A tal conclusión no se opone el que el recurrente que llevó a efecto la parcelación no realizara edificación alguna de las que ahora existan ni mantenga con la Compañía suministradora de energía eléctrica relación alguna de suministro ni solicitud en tal sentido, o que la estructura de pequeñas explotaciones sea similar a las de la zona, ni que la finca se encuentre fuera de la delimitación de suelo urbano, sin que tenga condiciones que acrediten la condición de terreno urbano, puesto que con su actuación fuera de cualquier ordenación, se crean condiciones precisas para la constitución de núcleo urbano de población, que no hace falta que viniera determinado en las NNSS. [...] lo ha precisado la jurisprudencia como edificación o edificaciones aisladas que sean o puedan llegar a ser elementos esenciales a las que por agrupación de otros vengan a constituir una entidad de población de cierta envergadura, lográndose bajo la apariencia de una inocente división de fincas la ejecución de una verdadera urbanización (STS 21 de noviembre de 1985), lo que convierte en bizantina la cuestión relativa a la vigencia o no de la Orden de 27 de mayo de 1958 en cuanto a las unidades mínimas de cultivo, en el presente caso, siendo de señalar que, como ha destacado la doctrina, la proliferación de los suburbios y las urbanizaciones privadas sin orden ni concierto han tenido su origen en un anárquico régimen de parcelaciones, creación de zona marginal que es lo que en el caso de autor se trata de atajar».

Y por último dice además la STS 12 de noviembre de 2003: «La realidad de la parcelación ilegal la pone de manifiesto el hecho de que, en el parcelario definido por la segregación se hayan realizado no sólo dos caminos y la instalación eléctrica de agua sino diversas edificaciones y obras por parte de los parcelistas que claramente empiezan a definir un núcleo de población [...] De estos hechos, aceptados por la Sala de instancia, se deduce que la parcelación discutida tiene una evidente vocación urbanística, confirmada por los hechos posteriores pues (como hemos dicho en nuestra sentencia de 16 de junio de 1998), «es evidente y la jurisprudencia es copiosa, que la determinación de si una parcelación tiene o no carácter urbanístico puede deducirse a posteriori, como consecuencia de los actos ulteriores que realiza el dueño de la finca matriz». En efecto, la pura división de una finca rústica puede ser un acto sin ninguna significación urbanística, pero si después se hacen vías de acceso de 6,5 metros de ancho en la forma en que se muestra en el muy significativo plano o dibujo que obra al folio, y se dota a cada parcela de agua y energía eléctrica, con alojamientos para contenedores eléctricos de fábrica de ladrillos y cerramiento de los accesos mediante colocación de cancelas metálicas y cerramientos de unos 165 metros lineales ejecutado con postes metálicos y malla electrosoldada entonces no cabe ninguna duda de que lo que era un división rústica tiene una indudable vocación urbanística porque posibilita la formación de un núcleo de población. No es lógico, en casos como este, impedir a la Administración el uso de sus facultades en defensa del interés público urbanístico hasta que de verdad pueda decirse que ha surgido un núcleo de población. El ordenamiento jurídico no avala esa conclusión, porque define a las parcelaciones ilegales en términos de potencialidad, es decir, como aquella división que simplemente pueda dar lugar a la constitución de un núcleo de población».

Debe señalarse al efecto la más que significativa reiteración en los títulos de transmisión aportados sobre el carácter rústico de la finca y sobre la falta de responsabilidad del transmitente al efecto.

De otro lado, se hace referencia en el certificado al artículo 242 en cuanto que contiene los actos sujetos a licencia urbanística, sin hacer referencia alguna al órgano competente para la resolución de la declaración de su innecesariedad que en el seno de toda lógica jurídica, debiera haber sido el mismo órgano competente para la concesión de licencias, cuestión en la que más tarde se incidirá.

Tercero.—De conformidad con el escrito presentado, la declaración de innecesariedad fue elevada a escritura pública con la que se obtuvieron 124 fincas registrales independientes quedando la finca matriz sujeta como vinculación ob rem a las 117 nuevas fincas que se segregan y a favor de las 7 que se habían segregado en un primer momento se establece una servidumbre de paso.

Las vinculaciones ob rem, los proindivisos, las servidumbres de paso... han sido tradicionalmente utilizadas para encubrir parcelaciones urbanísticas que debían resolver los impedimentos legales más frecuentes tales como la vulneración de las unidades mínimas de cultivo o los accesos, dado que tanto el incumplimiento de la unidad mínima de cultivo como la generación de nuevos caminos han sido para la jurisprudencia indicios reveladores de la existencia de una parcelación urbanística.

Ninguna referencia contiene el certificado de innecesariedad municipal al análisis y motivación de todos estos aspectos y difícilmente podría aparecer dado que la vinculación ob rem trata de encubrir el resultado de un evidente proceso reparcelatorio que debiera haber supuesto la tramitación de un instrumento de planeamiento y del consiguiente proyecto de reparcelación.

En la actualidad, y desde el año 1996, fecha en la que nacieron las Normas Subsidiarias de este municipio, hoy PGOU adaptado, se contempla expresamente en el artículo 9.6 relativo a prevención de parcelaciones urbanísticas, los criterios acogidos por la jurisprudencia y en este sentido, se considerará que una parcelación tiene carácter urbanístico cuando presente al menos una de las siguientes manifestaciones:

- «a) Tener una distribución, forma parcelaria y tipología edificatoria impropia para fines rústicos o en pugna con las pautas tradicionales de parcelación para usos agropecuarios en la zona en que se encuentre.
- b) Disponer de accesos viarios comunes exclusivos, que no aparezcan señalados en las representaciones cartográficas oficiales, o disponer de vías comunales rodadas en su interior, asfaltadas o compactadas, con ancho de rodadura superior a 2 metros de anchura, con independencia de que cuenten con encintado de aceras.
- c) Disponer de servicios de abastecimiento de aguas para el conjunto, cuando sean canalizaciones subterráneas; de abastecimiento de energía eléctrica para el conjunto, con estación de transformación común a todas ellas; de red de saneamiento con recogida única, o cuando cualesquiera de los servicios discorra por espacios comunales.
- d) Contar con instalaciones comunales de centros sociales, sanitarios, deportivos, de ocio y recreo, comerciales u otros análogos para el uso privativo de los usuarios de las parcelas.
- e) Tener construidas o en proyecto edificaciones aptas para ser utilizadas como viviendas en régimen de propiedad horizontal o como vivienda unifamiliar de utilización no permanente.
- f) Incumplir en alguna parcela las condiciones que las Normas establecen para la zona de suelo de que se trate.
- g) Existir publicidad, claramente mercantil, en el terreno o en sus inmediaciones para la señalización de su localización y características, publicidad impresa o inserciones en los medios de comunicación social, que no contengan la fecha de actuación o autorización de dicha implantación y el órgano que la otorgó.

La consideración de la existencia de una parcelación llevará aparejada la denegación de las licencias que pudieran solicitarse, así como la paralización inmediata de las obras y otras intervenciones que se hubiesen iniciado, sin perjuicio de las sanciones a que pudieran dar origen.

Continúa el PGOU en su apartado 5º estableciendo que no podrá proseguirse la ejecución de las parcelaciones que pudieran generar situaciones incompatibles con estas Normas, por implicar transformaciones de la naturaleza rústica de los terrenos, o constituir núcleos de población».

Pues bien, resultando evidente que el artículo transcrito no era aplicable al certificado de innecesidad que nos ocupa, dado que la entrada en vigor de las NNSS es posterior al mismo, se transcribe el precepto del PGOU por dos motivos. En primer lugar, resume los criterios jurisprudenciales de referencia que sí eran ya de aplicación al expediente. Y en segundo lugar, porque atañe a una cuestión no resuelta en el proceso parcelatorio y de imposible ejecución en la actualidad. La parte consolidada de urbanización ilegal cuyos caminos se han ejecutado, supone tan sólo una tercera parte aproximadamente de la superficie objeto de la parcelación. Ello tiene como consecuencia asimismo que, la efectividad de la declaración de innecesidad, requeriría la ejecución de muchos metros cuadrados de camino, se ha estimado por los servicios técnicos municipales que la reproducción del croquis adjuntado a la escritura pública de segregación plantea 16.711 m² ocupados por viario, viarios que a la fecha, no se encuentran ejecutados y tampoco por ende, referenciados en la cartografía catastral como es lógico. En este sentido, el acceso a las parcelas segregadas queda condicionado a la ejecución de unas obras que no han podido ni pueden ser ahora autorizadas por este Ayuntamiento, que darían lugar a expedientes de protección de legalidad, de restauración de la realidad física alterada y sancionadores si se iniciara su ejecución sin licencia. De hecho, el conocimiento por parte de esta Administración, en su composición actual, del certificado que provoca el inicio de esta revisión de oficio tiene su origen en un expediente de disciplina urbanística precisa y presuntamente por el intento de dar continuidad al camino principal de la parcelación para poder seguir enajenando parcelas, como después se ha constatado, y que originó la suspensión de las obras y la presentación por el promotor del certificado de innecesidad que ahora se debate.

Es más, las compraventas de parcelas efectuadas cuyos accesos no están garantizados, podrían suponer un fraude para sus adquirentes, a los que se les ha mostrado una planimetría y se les ha descrito unos caminos de imposible ejecución en la actualidad, y que nunca debieron haberse autorizado tampoco en la época, de ahí la nulidad del acto que se pretende. Siendo esta cuestión de orden civil o incluso penal, no entraremos a debatir sobre ella, debiendo evitarse que casi un centenar de personas puedan adquirir fincas de imposible acceso, haciendo recaer sobre esta Administración la vigilancia continua para evitar la consolidación de servidumbres que llegaran a consolidarse como caminos, dada la escasez de medios materiales y personales de los que se dispone.

Cuarto.—En relación al apartado cuarto de las alegaciones presentadas no hemos sino de constatar que efectivamente se han producido transmisiones derivadas de aquella parcelación urbanística, y que la presente revisión de oficio afectará a terceros de buena fe, circunstancia ésta que ha sido sobradamente meditada desde esta Administración municipal. La afección a terceros de buena fe que pudiera producirse con la declaración de nulidad de este procedimiento debe ser relativizada con respecto a la que pudiera producirse a futuros adquirentes no sólo por su cuantía, pues son muchas más las fincas que quedan por enajenar que las ya enajenadas sino por la dimensión del problema. No debe olvidarse que los adquirentes de estas nuevas fincas rústicas adquirirían un objeto incierto, que ni siquiera está dotado de acceso, como ya se ha comentado. Asimismo, el hecho de que las fincas se encuentren ubicadas en una parcelación urbanística ilegal consolidada de la que han tomado conciencia los diversos planes de Ordenación del Territorio que nos afectan, pudiera generar confusión en torno a la clasificación de suelo, circunstancia que se constata en el precio de las últimas compraventas que se citan y que se aleja mucho del precio actual del suelo rústico, de conformidad con la tasación efectuada por los servicios técnicos municipales.

De otro lado, respecto a la procedencia de que se abra el oportuno periodo probatorio para que por este Ayuntamiento se soliciten del Registro de la Propiedad las notas históricas de todas las fincas y asimismo, se requiera a los actuales propietarios registrales a fin de que justifiquen si se ha producido alguna transmisión que aún no haya tenido acceso al Registro de la Propiedad, hemos de aclarar que se ha solicitado al Registro de la Propiedad en el seno del procedimiento de revisión de oficio nota simple actualizada de la totalidad de las fincas afectadas y que todos y cada uno de los propietarios han sido llamados a trámite de información pública habiendo podido comprobarse que, además de las fincas que originariamente fueron enajenadas en proindiviso, o a sociedades mercantiles, el resto en su mayor parte ha sido objeto de nueva constitución de proindivisos, constatándose ya incluso a nivel jurídico, sin necesidad de informe técnico sobre el estado real de la zona, la existencia de una parcelación urbanística en suelo no urbanizable y en consecuencia ilegal.

El sobrecoste de la petición de certificaciones que nos permitieran analizar el recorrido histórico de cada una de las fincas afectadas ha sido suficientemente valorado por esta Administración habiéndolo considerado innecesario dadas las circunstancias.

Sobre cómo afecta la declaración de nulidad de la licencia a estos terceros de buena fe que habían accedido al Registro, en su mayor parte mediante la constitución de proindivisos, entedemos que no se les causaría especial gravamen o perjuicio dada la inseguridad jurídica en la que actualmente se encuentran en la titularidad de estos proindivisos por su propia naturaleza.

La nulidad de la licencia pudiera tener como consecuencia una simple alteración en los porcentajes de propiedad que vendrían a ser ahora no los de las fincas segregadas sino respecto de la superficie de la finca matriz, circunstancia que por otro lado, deberá producirse en el proceso reparcelatorio que algún día acompañará, ineludiblemente, a la regularización de estos asentamientos.

En cuanto a las recientes adquisiciones producidas, con similar formato de alegaciones, el asiento de presentación del procedimiento de revisión de oficio así como la información disponible en este Ayuntamiento ante los ya más que conocidos riesgos de la adquisición de terrenos en suelo no urbanizable, debieran haberlas evitado, no obstante, resulta extraño que en estas circunstancias no se haya solicitado cédula urbanística antes de proceder a realizar una inversión de tales características, aunque también es de suponer que la entidad transmisora conectora de la intención de este Ayuntamiento con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de revisión no haya ocultado información sustancial en la transmisión. En cualquier caso, la falta de accesos a las fincas de referencia ponen en tela de juicio la validez de estas últimas transmisiones.

Quinto.—Una enorme confusión de datos se plasma en el siguiente apartado de alegaciones. Se hace efectivamente referencia a un expediente de protección de la legalidad que sitúa erróneamente el inicio de las actuaciones advirtiendo expresamente que «Dichos informes que no provocaron la restitución de la legalidad urbanística de una única finca rústica al declararse caducado el mismo, se vuelven a utilizar ahora para pretender la nulidad del conjunto de todas las fincas registrales independientes».

El inicio de este procedimiento de restitución de la legalidad no es el origen del procedimiento de revisión de oficio de la licencia más que porque permitió conocer a la Administración municipal en su actual composición la existencia de esta sorprendente declaración de innecesariedad que no constaba tan siquiera en el archivo municipal ni fue sometida a órgano de gobierno conocido de esta Entidad Local.

Aunque no sea objeto del presente expediente, ha de aclararse que el inicio del expediente de protección de legalidad no se produce con los informes de la Policía Local que son instados posteriormente, sino por la notificación que al efecto se realiza desde el Registro de la Propiedad advirtiendo la transmisión de cuotas proindiviso en una de las parcelas resultantes de la segregación efectuada. Recordemos que de conformidad con la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la transmisión de cuotas en proindiviso presume la existencia de una parcelación urbanística ilegal y el expediente de protección de legalidad no vuelve a iniciarse tras su caducidad porque los adquirentes rectifican y acaban eliminando el proindiviso existente, quedando la finca bajo la titularidad de un matrimonio y no de dos, como inicialmente se pretendía.

El conocimiento en este momento de la existencia de la declaración de innecesariedad motivó la inspección de la Policía Local, la comunicación sobre las talas que se estaban llevando a cabo y el consiguiente informe técnico. El escrito de alegaciones dice «no poder constatar si los hechos que se describen en los mismos son acordes con la realidad y si suponen que exista una parcelación urbanística», circunstancias que en este momento deben tenerse absolutamente claras dado que aún señalando expresamente que desde el inicio del procedimiento ha quedado plenamente garantizado el acceso al mismo, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/92, desconociéndose el motivo que ha provocado que se presenten estas alegaciones sin haberlo efectuado, con posterioridad se ha remitido su contenido esencial, entre el que se incluyen estos dos informes citados, constandingo asimismo acta levantada por la Secretaría General de este Ayuntamiento en la que se constata el acceso al expediente por la entidad interesada, ello sin perjuicio de la presunción de veracidad que debe otorgárseles a los informes emitidos por la Policía Local en su condición de funcionarios públicos.

En cualquier caso, necesario es volver a reiterar que el procedimiento de revisión tiene su origen en un certificado de innecesariedad y es adoptado como única respuesta jurídica al problema planteado, instada además por la Dirección General de Inspección de la Junta de Andalucía, órgano que ha tenido conocimiento puntual de todas las actuaciones llevadas a cabo desde esta Administración, como se desprende del expediente del que se ha tenido conocimiento.

Dice ser significativa la afirmación de la instructora en orden a las deficiencias en la labor inspectora de este Ayuntamiento. No debe resultar significativa una apreciación que es por todos conocida y no por ello menos deplorable, que ha sido objeto de numerosos estudios y hasta de pronunciamiento expreso del Defensor del Pueblo andaluz. Asimismo, no se ha ocultado en ningún momento la existencia de parcelaciones urbanísticas en esta localidad que ya han sido debidamente estudiadas y recogidas en el Plan de Ordenación del Territorio de Doñana y su entorno. Dado que es una afirmación ésta que parece sorprender a la recurrente y que parece querer contrarrestar mediante su manifestación en este expediente alguna consecuencia jurídica, no cabe más que afirmar que el conocimiento efectivo desde esta Oficina Técnica de la existencia de obras ilegales o de licencias indebidamente otorgadas no puede sino conllevar el inicio de correspondiente procedimiento, de protección de legalidad o de revisión de oficio según proceda.

Respecto a la invocación de desconocimiento de la situación de estos terrenos por el hecho de que se cobre el IBI, hemos de manifestar que ha sido éste el primero de los municipios de la provincia en solicitar la actualización de los inmuebles existentes a nivel catastral en suelo no urbanizable, circunstancia que no se ha producido hasta el año 2013. La intención de este Ayuntamiento no era otra que conocer, dada la escasez de medios personales y materiales, el estado real de nuestro suelo rústico para poder aportar soluciones en orden al Decreto 2/2012, de 10 de enero por el que se regula el régimen de edificaciones y asentamientos en suelo no urbanizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el año 2013 cuando se dan de alta las construcciones de referencia, resulta claro que la parcelación estaba ya más que consolidada.

Por último pretende hacerse conector a este Ayuntamiento de la existencia de la declaración de innecesariedad por la autorización de la instalación de una actividad a la entidad «Gestoliva SA». En este sentido se aprecia un absoluto desconocimiento de la normativa urbanística dado que, como habría de conocerse, las licencias se otorgan salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, de tal forma que el título de propiedad es un documento no requerido para la tramitación de licencias urbanísticas. La autorización de «la instalación de la actividad en las propias parcelas segregadas supone asimismo un acto propio de reconocimiento de la legalidad», esta circunstancia resulta inapropiada si se tiene en cuenta que la actividad que efectivamente cuenta con todos los «permisos municipales», está absolutamente vinculada a la primera transformación de productos agrícolas, en este caso, aceitunas, y cuenta con informe favorable de la Delegación de Obras Públicas sobre la utilidad pública e interés social, cuestión que para nada atañe a la existencia de una parcelación urbanística.

Sexto.—La alegación relativa a la ejecución de los caminos resulta llamativa. Evidentemente en el acuerdo de inicio no puede sino reconocerse que sólo se encuentran ejecutados los caminos de la parte consolidada de la parcelación, queriendo confundir de ahí la recurrente que «constituye un hecho claro e inequívoco que evidencia que nunca ha constituido el fin de la segregación asfaltar o preparar caminos para un uso urbano, sino que los terrenos se usan de hecho como medio de paso entre las fincas», y en este sentido hay que advertir que la definición de camino no incumbe para nada al uso urbano o no que se haga del mismo, la ejecución de caminos de nueva creación está prohibida por el PGOU en cualquier caso, al ser indicio de parcelación urbanística, de tal forma que si atendemos a la definición de camino contemplada en la RAE, «Tierra hollada por donde se transita habitualmente», no puede sino llegarse a esta conclusión.

Asimismo se critica que se considere «hecho cierto que van a ejecutarse». Sobre esta circunstancia no hay mucho más que decir, el hecho cierto se deriva del informe técnico emitido al efecto en el expediente de protección de legalidad así como que la enajenación de nuevas parcelas requiere necesariamente dotarlas de acceso y esa dotación de accesos es precisamente lo que la RAE denomina camino «tierra hollada por donde se transita habitualmente».

La alusión a que las Normas Subsidiarias no estaban en vigor se realiza bajo el conocimiento ya de este recurso, que no es otro sino llegar a entender cómo podrán ejecutarse unos caminos que siendo necesarios, contravienen la normativa urbanística actual y no tratando de aplicar a este procedimiento una normativa inexistente en la época, como parece hacer querer ver la recurrente.

En cuanto al contenido del informe de la Arquitecta Municipal éste ha sido remitido ya a la entidad recurrente incluso en varias ocasiones.

A ello se ha de añadir la repercusión que sobre el Medio Ambiente y la Ordenación del Territorio provocaría la apertura de estos accesos dado que se ha estimado por los servicios técnicos municipales que supondrían unos 16.711 m², unos 2.082 metros lineales, con una anchura media de 8,02, lo que a todas luces dista mucho de ser considerado una mera servidumbre de paso, acercándose mucho más a las dimensiones de viario de cualquier instrumento de planeamiento.

Séptimo.—Nos dice el apartado séptimo que es preciso conocer cuál es la realidad física actual de los terrenos incluidos en la finca matriz y su evolución. Esta triste pero cierta realidad, pública y notoria, como la propia recurrente reconoce, puede comprobarse con una simple visualización de la Cartografía catastral al efecto. Cartografía que como ya se ha indicado, se ha obtenido recientemente con carácter preferente en una experiencia piloto coordinada con la Dirección General de Catastro, en el año 2013, a instancia de este Ayuntamiento. El objeto de esta iniciativa era conocer, dada la escasez de medios personales y materiales de este Ayuntamiento, el estado real del suelo no urbanizable, con la finalidad de elaborar el Avance de Planeamiento y posterior Inventario, necesario tras el Decreto 2/2012 sobre asentamientos de la Junta de Andalucía como también se ha comentado.

Respecto a las varias alusiones a la pasividad municipal, hemos de hacer constar que aún hoy, no existe en este Municipio Plan de Inspección. Es más, aún en estos momentos, este Municipio no dispone de Inspector Municipal de Obras en su relación de puestos de trabajo, realidad que no por conocida resulta menos denunciante, y que no va a ser excusada por los servicios técnicos municipales que han demandado históricamente la correcta composición del servicio. No obstante, no cabe sino constatar de nuevo con desasosiego, que nuestra realidad no es distinta de la de la práctica totalidad de los municipios de esta provincia, que ha sido debidamente estudiada.

Se reprocha a este Ayuntamiento que no se hayan identificado «qué parte de las parcelas habría sido objeto de desarrollo» cuando a renglón seguido se dice que el Ayuntamiento conoce la situación del suelo no urbanizable por la información proporcionada por el IBI. En este sentido, esta información, volvemos a reiterar pública y notoria, es disponible con una simple visualización de la Cartografía catastral, motivo por el cual no se ha incidido más en esta cuestión.

En cuanto al carácter arbitrario y discriminatorio respecto a la urbanización «La Palmera» hemos de hacer constar que con independencia de la potestad discrecional que la potestad de planeamiento supone, la actuación en Palmera estuvo, como no podía ser de otra manera, especialmente motivada, entre otras muchas causas, por su grado de ocupación como primera residencia, por su proximidad al núcleo urbano y por la insistente demanda de los vecinos afectados, aunque no se entiende este tipo de alegaciones reivindicatorias del principio de igualdad y muy frecuentes en las situaciones de ilegalidad, cuando es doctrina muy primitiva, y consolidada que el cumplimiento del principio de igualdad sólo puede exigirse desde la legalidad, lo que pone de relieve la situación en la que parece encontrarse la recurrente.

No cabe sino confirmar de nuevo que la mayor parte de las fincas segregadas no se encuentran en la actualidad ocupadas, quizás por el único motivo de que no hayan sido vendidas.

Por último y en cuanto a la pasividad municipal en orden a otras parcelaciones en plena ebullición y su referencia al IBI hemos de hacer constar que efectivamente existe una contradicción en esta alegación en la medida que el IBI pretende ser utilizado como una foto finish del estado de nuestro suelo no urbanizable, en el mismo sentido que lo es el Avance o Inventario introducido por la Junta de Andalucía en el año 2012, lo que contradice la existencia de parcelaciones en plena ebullición.

Octavo.—Califica la recurrente el inicio de revisión de oficio de un acto nulo de pleno derecho innecesario e inútil, y sus efectos reales contrarios a la equidad, buena fe y a la ley.

— Innecesario, dicese porque el propósito de la nulidad es evitar nuevos actos de desarrollo urbanístico en suelo no urbanizable [...] cuando la Administración cuenta con el procedimiento de disciplina urbanística.

En este sentido, confunde la recurrente la motivación del acto de inicio del acuerdo de revisión de oficio pues, en efecto se hace constar en éste que «En el expediente de referencia si bien hemos de tener en cuenta que han transcurrido más de 15 años, cierto es que el inicio de la actividad de ejecución se ha producido sólo en parte, pudiendo aún evitarse la consolidación de los actos que por su extrema gravedad, eran clasificados ya en la legislación del 92 como infracción grave, tipificada en el artículo 262.3 según el cual, constituirán en todo caso, infracciones graves, la parcelación urbanística en suelo no urbanizable», haciendo referencia expresa a la parcelación urbanística y no a los referidos actos de indisciplina que pueden ser objeto de protección de legalidad. Lo que trata de evitarse es la consolidación de la parcelación urbanística que genera el acto de declaración de innecesidad que trata de anularse, y no, como piensa la recurrente, las edificaciones que posteriormente han tenido lugar.

— Inútil, siendo todos los titulares de las fincas rústicas afectadas terceros hipotecarios que no pueden ser afectados [...] la medida adoptada es contraria a los principios de eficacia y economía que han de presidir el obrar de Administración.

Los afectados, terceros hipotecarios, y sin entrar ahora en el análisis sobre la buena fe en todos los casos, pues a ello nos referiremos más adelante, efectivamente no pueden ser afectados y no es esto lo que se pretende mediante la nulidad del acto objeto del presente. A results del procedimiento de nulidad los propietarios seguirán conservando íntegramente sus porcentajes de propiedad correspondientes sobre el suelo.

La práctica totalidad de las fincas en las que existen edificaciones consolidadas han sido a su vez segregadas mediante el otorgamiento de cuotas en proindiviso como ya se ha dicho, razón por la cual, el cambio de porcentaje en la propiedad no les va a suponer gravamen alguno y por lo que se refiere al grueso de fincas, más de 80, que no pueden constituirse además físicamente como parcelas independientes, pues los caminos son hoy de imposible ejecución, ningún perjuicio puede causarse, pues seguirán manteniendo íntegramente su cuota de propiedad sobre la finca matriz.

Todo ello además considerando que la incorporación de los terrenos afectados al Inventario obligado por la normativa urbanística que afecta al suelo no urbanizable conllevará, de igual forma, la necesaria agrupación de las fincas con objeto de su reparcelación futura, en el seno del instrumento de planeamiento que finalmente se determine para la zona afectada.

Existía ya en la época jurisprudencia consolidada sobre el carácter de parcelación urbanística del otorgamiento de cuotas en proindiviso y no sólo se han realizado generando parcelas muy inferiores a las unidades mínimas de cultivo sino que además se han erigido edificaciones que no cuentan con las preceptivas autorizaciones, siendo conscientes de la manifiesta ilegalidad cometida por lo que difícilmente puede apreciarse buena fe en la mayor parte de los casos.

En cuanto a la entidad propietaria del suelo, sin hacer valoraciones sobre la motivación que para nada compete a este recurso, simplemente ha sufrido un cambio de denominación que ahora utiliza para colocarse en la pretendida posición de tercero buena fe.

Por último y respecto a los efectos reales contrarios a la equidad y a la buena fe motivados en la «ilegalización de un acto administrativo que ha sido legal durante veinte años», sabe la recurrente que si el acto es finalmente como se pretende declarado nulo, el acto no ha sido legal nunca, pues la declaración de nulidad tiene efectos ex tunc y no efectos ex nunc. Sobre el «castigo al comprador que cumplió escrupulosamente la legislación del momento», ya nos hemos pronunciado, habiendo puesto de manifiesto la segregación mediante cuotas en proindiviso por debajo de las unidades mínimas de cultivo y habiendo culminado con la construcción de edificaciones irregulares, por lo que el término «escrupuloso» parece cuanto menos inapropiado.

Respecto a la nueva alusión a la «constante y reiterada omisión del Ayuntamiento de su deber de vigilancia», cuestión que volvemos a reiterar, no es discutida por esta Administración, en nada obsta la nulidad del acto recurrido, que seguiría siéndolo con independencia de la conformación o no del núcleo de población que finalmente se ha producido pues recordemos que la legislación urbanística no penaliza la consolidación sino únicamente el riesgo de que ésta se produzca. Los acontecimientos posteriores no han hecho sino respaldar la motivación de la existencia de estas presunciones legislativas.

Noveno.—Siguiendo la estructura de las alegaciones presentadas nos centramos ahora en el análisis de los fundamentos de derecho y en concreto, en la interpretación restrictiva de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 62 de la Ley 30/92 y de las posibilidades de revisar de oficio los actos administrativos.

Sobre este punto se cita la STS de 17 de enero de 2006 en la que se concluye que sólo se reconoce la revisión de los actos en «concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respecto a la observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica y todo ello limitado en el tiempo para ejercer la acción de cuantos actos han creado derechos a favor de terceros».

En el mismo sentido la STS de 5 de diciembre de 2012 para la que «la acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino únicamente aquellas que constituyan, por su cualificada gravedad, un supuesto de nulidad plena...»

Se añade la STS de 15 de junio de 1981 que alude también a la necesidad de apreciación de «casos de gravísimas infracciones tipificables, sin genero de dudas, en alguno de los supuestos legales».

Y por último a la STSJ Andalucía, recurso 817/2010 que insiste en la «interpretación restrictiva» y en la necesidad de «especificar claramente los motivos en que se sustenta la pretensión revisora».

Y a esta jurisprudencia añade la recurrente la especial exigencia en cuanto a las causas de nulidad y el propio empleo de esta vía excepcional, dicese a este respecto que en cuanto a las causas de nulidad el acuerdo mantiene que concurren dos, haber prescindido del procedimiento legalmente establecido y ser un acto contrario al ordenamiento jurídico, pero que «nada se justifica o motiva sobre la supuesta infracción del procedimiento legalmente establecido, y en relación a la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1 f) se basa en apreciaciones generales que responden a una evolución posterior a la fecha del acto de la jurisprudencia y la normativa sobre parcelaciones ilegales».

Asimismo se señala que «ni siquiera queda justificado que la revisión de oficio que se inicia tras veintiún años es la vía adecuada para evitar una posible parcelación ilegal en caso de que existiera».

Empezaremos pronunciándonos sobre este último aspecto. Sobre si la revisión de oficio es la vía adecuada para evitar una posible parcelación ilegal confunde la recurrente la utilización de la institución por parte de esta Administración que volvemos a incidir no tiene por objeto en ningún caso evitar una posible parcelación sino que como ya se ha explicado, la infracción existe desde el momento en que se dicta el acto administrativo en el año 93, pues es doctrina jurisprudencialmente consolidada, por todas STS 29 de enero de 1991 (RJ 1991/602), que lo que la ley prohíbe no es que el acto constituya ya de por sí una parcelación urbanística, cuestión que en este caso también defendemos dada la estructura, el número de fincas constituidas y la trama de caminos que se pretende, sino que es suficiente con que : «sea susceptible de, con tendencia a constituir núcleo de población, por la facilidad de transformación de tales parcelas en solares. La simple lectura del artículo 94.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 (en los mismos términos que el TR 92 aplicable a este supuesto) revela la equivocación de los recurrentes, que parecen exigir, para que pueda hablarse de parcelación urbanística que, en efecto, haya dado lugar al nacimiento de un núcleo de población, lo que impediría a la Autoridad administrativa actuar hasta que el núcleo estuviera creado. Naturalmente, una argumentación de esta naturaleza no es solo rechazable desde la óptica de la pura lógica, sino que está rotundamente desmentida en el artículo 94.1 citado, que no exige que la división de terrenos de lugar a la constitución de un núcleo de población, sino simplemente que «pueda dar lugar» a ella, lo que es distinto».

A ello añade la jurisprudencia que estamos ante un acto administrativo no sólo nulo sino de contenido imposible «imposibilidad de carácter material ya que la urbanización resulta inservible y coste inútil».

Y es precisamente la virtualidad de ese acto administrativo la que esta Administración trata de enjuiciar apreciando la nulidad en los dos términos indicados, en primer lugar, respecto a la infracción del procedimiento legalmente establecido porque resulta obvio que un certificado transcribiendo un informe técnico municipal no puede en ningún caso ser considerado procedimiento administrativo válido a estos efectos, dado que no existe acuerdo de autoridad u órgano competente, es decir, Resolución o, en nuestro caso concreto, dada la delegación de competencias que en la época se había efectuado en favor de la Junta de Gobierno Local acuerdo de éste órgano de gobierno, circunstancia que no había sido puesta de manifiesto en el inicio de expediente por su obvia. Así lo advierte además la jurisprudencia STSJ Castilla y León (JUR/2001/267577):

«Acreditado que la clasificación del suelo sobre el que se realizó la parcelación urbanística es suelo no urbanizable, carecía de potestad el Alcalde para declarar la innecesariedad de licencia de parcelación en contra de la ordenación urbanística, por lo que la actuación ilegal de los recurrentes no puede encontrar amparo en los referidos certificados».

La delegación de competencias al Concejal de Urbanismo consta debidamente acreditada en el expediente mediante la consulta a archivo efectuada.

En cuanto a la falta de justificación respecto a la causa de nulidad e incidiendo en el carácter restrictivo que la jurisprudencia reconoce, cuestión que ha sido debidamente valorada por esta Administración antes de iniciar el procedimiento que nos ocupa, el análisis de la normativa urbanística de aplicación no deja otra opción posible a esta Administración dado que, como ya se expuso en la Resolución de inicio, estamos ante la existencia de la más grave infracción que puede cometerse en suelo no urbanizable, una infracción grave y manifiesta, al estar las parcelaciones urbanísticas prohibidas en suelo no urbanizable. La descripción de los hechos que acompañan al acto administrativo y que insistimos se refieren al momento de dictarse el acto administrativo que ahora se ataca, no permiten a esta Administración más que cumplir con su obligación cuando se haya hecho evidente, de revisar de oficio aquellos actos que sean nulos de pleno derecho.

Décimo.—Como segundo fundamento de derecho a considerar se alega que la revisión de oficio que se inicia no es la vía adecuada conforme al ordenamiento para evitar un posible desarrollo urbano de los terrenos.

Sobre el equívoco de la finalidad de inicio de un procedimiento de revisión de oficio, que no puede ser otro que hacer desaparecer un acto nulo de pleno derecho ya nos hemos pronunciado y no es en principio sino éste el único objetivo de esta Administración, siendo cierto que es precisamente la ley la que penaliza un futuro, pero no menos que el acto así considerado no podía ser otorgado y menos aún con un simple certificado de un informe técnico, sin sujeción a resolución de órgano de gobierno alguno y sin control de legalidad por los funcionarios encargados al efecto.

Respecto al párrafo citado no trata de motivar como insiste la recurrente, el inicio del procedimiento de revisión sino cuestión muy distinta, la consideración a los límites del artículo 106 en orden al tiempo transcurrido, tratando de equilibrar ambas cuestiones, de ahí que se aluda a la necesidad de evitar «la consolidación de los actos que por su extrema gravedad, eran ya clasificados en la legislación del 92 como infracción grave», pues como ya se ha puesto de manifiesto el acto nulo aún no se ha consolidado físicamente mediante la ejecución de caminos y segregación física de parcelas.

En definitiva, con independencia de la consolidación del acto mediante la declaración de innecesariedad, cuestión que no se pone en duda, cierto es que la apreciación de los límites de la revisión de oficio de un acto de estas características debe quedar inexorablemente vinculada a la apreciación de una serie de principios como la equidad, la buena fe o el número de años transcurridos, que requieren el conocimiento pleno de la situación de los terrenos, y el daño real que puede derivarse del expediente iniciado, cuestión en la que insistimos este Ayuntamiento ha sido especialmente cauteloso.

En cuanto a que «transcurridos veinte años de la declaración de innecesariedad, la segregación e inscripción en el Registro de la Propiedad, la ejecución por los propietarios actuales de obras ilegales en algunas de las fincas que resultaron no constituye un vicio de nulidad sino infracciones actuales del ordenamiento», hay que volver a insistir en que este criterio, expresamente reiterado por la jurisprudencia en orden a constatar que una parcelación urbanística puede derivarse por los hechos posteriores que se realicen en ella, concretamente dice la jurisprudencia STS 16 de junio de 1998 (RJ 1998,4554): «La determinación de si una parcelación tiene o no carácter urbanístico puede deducirse de los actos ulteriores que realiza el dueño de la finca matriz [...]».

Pero no es ésta la motivación del inicio del procedimiento de revisión que implica a un acto que es independiente de la actuación posterior, actuación que reiteramos ha sido descrita en los antecedentes de la resolución para un pleno conocimiento de la situación por el órgano que debe adoptar la decisión.

Sobre la pasividad del Ayuntamiento en el ejercicio de su competencia de protección de la legalidad ya nos hemos pronunciado, y no vamos a volver en la medida que es una cuestión que en nada afecta a la declaración de un acto que era por sus solas circunstancias, nulo de pleno derecho.

Por último y en cuanto a una posible declaración de nulidad de la declaración de innecesariedad, y a la utilización reiterativa del fin perseguido con la nulidad hay que volver a insistir que es la ley aplicable al supuesto de referencia, el Texto Refundido del 92, la que trata de evitar las parcelaciones urbanísticas estableciendo una norma prohibitiva ante un acto como el que se pretendía y que finalmente se consiguió y todo ello en efecto, en orden a evitar la consolidación de parcelaciones urbanísticas, y no el fruto de la voluntad caprichosa de este Ayuntamiento.

Para la afección registral a las fincas de referencia, de conformidad con lo que efectivamente plantea la recurrente, se estará, como no podía ser de otra manera, al cumplimiento de lo preceptuado por la legislación hipotecaria al efecto.

Sobre la protección del tercero hipotecario del artículo 40, se ha planteado ya anteriormente que tal afección no se produciría en la medida en que seguirían manteniendo en distinta proporción las cuotas obtenidas y que tal circunstancia no puede impedir bajo ningún concepto medidas tendentes a garantizar la nulidad de actos de pleno derecho también prevista en la norma como tampoco en su caso, medidas tendentes a garantizar la restauración de la legalidad.

Undécimo.—El apartado tercero de las alegaciones de la recurrente va encaminado a acreditar la falta de concurrencia de las causas de nulidad que se alegan así como que la declaración de innecesariedad es conforme a las normas vigentes en el momento en que se emite.

a) Normativa aplicable para analizar la validez de la declaración de innecesariedad. Vuelve a confundir la recurrente los motivos que originan la revisión de oficio haciendo referencia a informes emitidos por la Arquitecta municipal con carácter posterior que pudieran haber sido utilizados legalmente sin ninguna objeción porque como ya se ha comentado es jurisprudencia consolidada que la existencia de una parcelación urbanística ilegal puede ser constatada por hechos posteriores pero que no es el caso, dado que el inicio de la revisión de oficio tiene una motivación mucho más evidente, el acto era ya por sí solo, contrario al ordenamiento jurídico pues resulta obvio que, como también se ha acreditado, la segregación de 124 parcelas, con generación de más de 2 kms de viario que ocupan una superficie de 16.711 m², con una anchura media de 8,02 m es con mucho una reparcelación urbanística encubierta antes que una segregación rústica, encajando a la perfección en el tipo de infracción urbanística prevista en la norma aplicable al caso, texto refundido del 92.

El artículo 9.3 de las Normas Subsidiarias como parece querer confundir la recurrente no ha sido aplicado al caso y como también se ha expuesto, se ha citado porque recoge lo que era ya entonces jurisprudencia consolidada en la materia.

Sobre que el acuerdo fundamenta la nulidad en criterios de presunción del carácter urbanístico de la parcelación, es un tema al que ya nos hemos referido y sobre el que también se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia. Aunque volvemos a incidir no es necesario acudir a jurisprudencia posterior para certificar que el acto no se adecuaba a derecho.

Respecto a la alusión a la prescripción de la infracción urbanística, no es éste un procedimiento de protección de legalidad ni sancionador sujeto a prescripción sino un procedimiento de revisión de oficio de un acto nulo que por su extrema gravedad y ataque a otros bienes jurídicos protegidos, no está sujeto a plazo de prescripción por lo que no se entiende la cita de jurisprudencia relativa al transcurso de plazo de prescripción más que con el único objeto de recalcar la desidia municipal, cuestión sobre la que ya nos hemos pronunciado también reiteradamente.

b) La declaración de innecesariedad es conforme a las normas vigentes en el momento en que la misma se emite.

En orden a este asunto motiva la recurrente sólo y exclusivamente el artículo 16.1 y las Normas relativas a unidades mínimas de cultivo de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, olvidando referirse al específico artículo 257 que claramente establece que:

«Se considerará parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando pueda dar lugar a la constitución de un núcleo de población.

2. Se considerará ilegal, a efectos urbanísticos, toda parcelación que sea contraria a lo establecido en el planeamiento urbanístico que le sea de aplicación o que infrinja lo dispuesto en la legislación urbanística».

Sobre la concurrencia en este supuesto de la división simultánea, el concepto de núcleo de población y su contenido jurisprudencial ya nos hemos pronunciado.

c) Por último se dice no concurrir ninguna de las causas de nulidad que se indican en el acuerdo notificado. En este sentido:

a) No concurre la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1f) de la Ley 30/32 y en este sentido cita el artículo 257 aludiendo a la efectiva división sucesiva en fincas rústicas pero a que no queda acreditado en modo alguno que en 1993 cuando se otorga la declaración de innecesariedad de parcelación tuviera carácter urbanístico.

Olvida la recurrente que la parcelación urbanística se produce como dice literalmente el artículo 257 cuando «pueda dar lugar», penalizando un futuro, y sobre este aspecto nos hemos pronunciado ya anteriormente.

En cuanto a los hechos sobre los que la recurrente pretende señalar lo que esta Administración ha considerado indicios de parcelación urbanística, señalados en los antecedentes y ocurridos en mayo y junio de 2011, el informe de la arquitecta municipal de 15 de junio de 2011, el Plan de Ordenación del Territorio de Doñana, se pretende confundir de nuevo la auténtica motivación del acto cuya nulidad se pretende.

En relación a la mayor concreción sobre el número de fincas afectadas y señaladas en el Plan de Ordenación del Territorio, público es el Plan de Ordenación que la recurrente ha tenido a bien consultar y pública es la Cartografía catastral en donde se constata el grado de desarrollo de la parcelación urbanística hasta la fecha, sin que sea necesario entrar a valorar pormenorizadamente esta circunstancia que no es sino accesoria.

Tampoco resulta preciso enjuiciar de nuevo las decisiones que esta Administración en el ejercicio de su potestad de planeamiento y atendiendo a sus limitaciones económicas y personales haya adoptado; la recurrente no puede efectivamente juzgar por su desconocimiento una realidad que ha sido bien estudiada desde esta Administración y que no es otra que la muchísima mayor complejidad y dimensiones de la parcelación del Descorchado respecto al sector Palmera Olivarcasa. No se constata a parte de esta actuación, ninguna otra actuación municipal en el ámbito de planeamiento respecto a las parcelaciones ilegales existentes en este municipio que muy bien conoce la recurrente por lo que la tacha de «arbitrariedad» en la actuación municipal es cuanto menos desacertada y susceptible de una inmediata rectificación puesto que, el inicio del procedimiento de revisión de oficio parte de la preocupante existencia de un acto municipal no amparado por la legalidad urbanística y que no consta, que sepamos, en ninguna otra de las parcelaciones urbanísticas existentes en este municipio.

«Queda suficientemente claro ya a estas alturas que en el acuerdo de inicio no se aplica la legislación y jurisprudencia actual sobre parcelaciones urbanísticas al supuesto que nos ocupa» y sin embargo, entra la recurrente a valorar cada uno de los indicios que en las sentencias mencionadas, a pesar de no ser aplicables al caso por su carácter posterior, y así hace referencia a:

— La cercana relación temporal entre la adquisición y la pretendida segregación y venta.

Que la finca no se ha segregado con el objeto de proceder a su explotación directa sino con el único objeto de proceder a su enajenación en los momentos que resultara propicia es una realidad evidente que no merece mayor justificación. Pretende la recurrente constantemente que esta Administración dilucide cuestiones que resultan redundantes por su obviedad. Sobre el paréntesis en la enajenación de fincas es también evidente que la entidad recurrente debe parar la enajenación porque se ha quedado sin acceso a las fincas dada la inexistencia de caminos que lleven al resto de fincas registralmente segregadas. Una vez enajenadas las fincas que eran accesibles por disponer de caminos, ha sido más que intensa la relación existente entre la propiedad, Fondak, y este Ayuntamiento en orden a permitir la ejecución de nuevos viarios, que ha encontrado siempre la negativa rotunda de este Ayuntamiento que ha mantenido la necesidad de dar solución al problema vía planeamiento, sin que todavía se hubiera puesto de manifiesto la segregación registral efectuada.

— Que las parcelas se encuentren edificadas en un 50 ó 60% con chalets a lo que dice la recurrente que tampoco este criterio concurre ni se prueba en el caso. Insistimos en que la prueba es la Cartografía catastral y en que obviamente no nos estamos refiriendo a las fincas que no han sido físicamente segregadas que no han podido ser ocupadas porque ni siquiera disponen de accesos.

Se dice asimismo que el acuerdo parece diferenciar dos situaciones en los terrenos, aquellos en los que la declaración de innecesariedad está ejecutada con una parcelación ilegal y aquellos en los que se entiende que no hay parcelación, insistiendo en un supuesto error municipal sobre el significado y alcance de la ejecución de la innecesariedad. Sobre este aspecto hay dos situaciones fácticas que se han descrito para un mejor conocimiento de los hechos pero en ningún caso dos situaciones jurídicas puesto que el acto de declaración de innecesariedad que es el que se ataca es único e indiferente al devenir futuro de la parcelación, aunque ha venido a confirmar los peores augurios, de ahí la extensión legislativa de penalizar un futuro que en la mayor parte de los casos resulta cierto.

— Que tenga vías de acceso y agua. Dice la recurrente que no se han ejecutado caminos, lo que resulta una afirmación incierta puesto que es una evidencia que los caminos que dan acceso a las fincas enajenadas existen.

— Que existe una notoria diferencia entre el precio de compra y la venta. También nos hemos referido ya a este tema en el que se ha incidido además con carácter secundario. Que el acto que pretende anularse es la declaración de innecesariedad del año 93 está fuera de toda duda, que existen datos que coadyuvan a considerar que no sólo existe una presunción sino que incluso la parcelación es ya una realidad, también. Prueba de ello el informe emitido por arquitecto técnico municipal sobre valoración del precio medio para la zona referida que sitúa en 6000 Euros/Ha o 0,60 Euros/m². (documento 419). Sin embargo, los precios de las últimas compraventas realizadas por la entidad distan mucho de estas cantidades llegando incluso a triplicarse. Cítese como ejemplo cualquiera de ellas, la de Antonio Pablo Romero Carranza, para una compraventa de 2600 m² aproximadamente, establece un precio de casi 18 €/m².

— Afirmar que con base en la jurisprudencia del TSJ Andalucía no se justifica la existencia de parcelaciones ilegales por la cercanía de otras, o por la existencia de un parcelario donde se aprecie compactación de terrenos, replanteo de rasantes y zahorra artificial es algo difícil de asumir a estas alturas. Se ha insistido en el acuerdo que estamos en el seno de la parcelación ilegal más importante del municipio y constan informes técnicos, cuyo contenido esencial ha sido transcrito, que así lo acreditan.

b) No concurre la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1e) de la Ley 30/92, ni se justifica de forma alguna.

Que un certificado emitido por un Alcalde de un informe técnico no puede ser un acto administrativo válido es algo sobre lo que ya nos hemos pronunciado y que supone efectivamente una infracción clara, manifiesta y ostensible pues no hay pronunciamiento alguno de órgano competente y no hay visos de revisión de la legalidad del acto, recordemos que los Certificados de acuerdo deben estar suscritos por la Secretaría General del Ayuntamiento con el solo Visto Bueno del Alcalde. La inexistencia de expediente administrativo en el Archivo municipal resulta un acto también revelador al efecto de que la declaración de innecesariedad no sufrió el trámite legalmente previsto que hubiera requerido acuerdo de la Junta de Gobierno Local, la existencia de un acta y la constancia de este documento en el libro de actas del año en curso, datos que no constan en el Archivo municipal, de conformidad con el informe emitido al efecto por el Archivero municipal (documento 426).

Duodécimo.—Sobre los límites de aplicación del artículo 106 nos hemos pronunciado ya en gran medida. En este sentido, la titular de la mayor parte de terrenos afectados ha sido conocedora de la imposibilidad legal de ejecución de caminos, habiéndose estudiado incluso la solución vía planeamiento en diversas ocasiones, como en el reiterado supuesto de la urbanización Palmera Olivarcasa.

La misma sociedad con un cambio de denominación así como la constancia de su pleno conocimiento en todo momento de las circunstancias urbanísticas de la zona y de sus nulas expectativas e incluso el traslado expreso con carácter previo a la adopción de este acuerdo tras la aparición del certificado de innecesariedad, relativizan los límites de apreciación de este artículo.

En cuanto a terceros afectados de buena fe, hemos de tener en consideración que su actuación posterior, consolidando la parcelación urbanística mediante la constitución de proindivisos y la ejecución de edificaciones matiza también la apreciación de este artículo 106.

Sobre la referencia al cobro de IBI nos hemos pronunciado ya reiteradamente, debiendo advertir además que en ningún caso hubiera justificado el conocimiento por parte de este Ayuntamiento de las «transmisiones sucesivas de las fincas».

El carácter restrictivo de apreciación de los límites de la revisión de oficio ha sido debidamente valorado por esta Administración después de advertirse una clara e indudable causa de nulidad.

Sobre el transcurso del plazo del tiempo y el conocimiento que esta Administración hubiere tenido del acto en cuestión nos hemos pronunciado ya anteriormente.

Respecto a la sentencia en la que basa la jurisprudencia sobre los límites de revisión por el transcurso del plazo del tiempo, también valorada por este Ayuntamiento resulta que, hay varias circunstancias que no se ajustan al supuesto de hecho, la más importante atañe a: «Un análisis de la aplicación de dicho precepto por la jurisprudencia nos indica que en los casos analizados ha existido una pasividad en el ejercicio de la solicitud de revisión de los actos nulos por quienes podían hacerla durante un largo período de tiempo pese a tener conocimiento de los hechos que fundamentarían la causa de nulidad alegada».

Circunstancia que no concurre en el presente caso en el que, la existencia de este documento que no consta en libros de Resoluciones o Actas oficiales de este Ayuntamiento, es más, que ni siquiera consta como tal en el archivo municipal, ha permanecido oculta para los miembros de esta Administración, por lo que la jurisprudencia citada no es de aplicación al caso, sin que pueda hablarse de contrariedad al principio de equidad.

En este sentido cabe además reiterar la también consolidada jurisprudencia del TS según la cual «La revisión de oficio, por sí sola, no puede ser considerada constitutiva del quebrantamiento de una confianza indebidamente despertada y, a causa de ello, incurso en el límite de la buena fe que figura en el artículo 106 de la Ley 30/92. Esa revisión de oficio es una previsión normativa y su ejercicio por la Administración, consiguientemente, no puede considerarse como algo desleal», cítese por todas la de 27 de diciembre de 2006 (RJ 2006/10062).

Decimotercero.—Por último en cuanto a la responsabilidad patrimonial, de conformidad con la jurisprudencia consolidada del TS, para determinar la posible responsabilidad ha de valorarse la conducta del interesado dentro del procedimiento.

Respecto a los terceros de buena fe que adquirieron la parte de parcelación urbanística segregada, con caminos ejecutados, proindivisos constituidos y edificaciones consolidadas, poco más hay que decir.

Respecto de los que han adquirido recientemente, resulta del todo dudoso que desconocieran el acto que acababa de dictarse, más aún cuando se ha apuntado que son los únicos que han presentado alegaciones de similar formato y contenido por lo que la responsabilidad deberá derivarse en cualquier caso a la entidad vendedora que transmite el inmueble con conocimiento expreso del inicio del procedimiento de revisión de oficio a terceros de buena fe, ocultando este dato.

Por último respecto a la entidad en su actual denominación, poco hay que decir dados los vínculos existentes entre los anteriores representantes legales y los actuales que fácilmente pueden ser constatados.

Por último la entidad «Casiopea de Pi SLU» ha presentado en primera instancia, con fecha 22 de octubre de 2014 un recurso de reposición contra el segundo acuerdo de inicio de procedimiento que se refiere a la indefensión causada por la acumulación que efectivamente supone una conservación de los trámites de información pública y alegaciones que ya se hubieran producido sin perjuicio de alegaciones como bien interpreta la recurrente con posterioridad y a pesar de lo aducido al presentar con fecha 2 de diciembre de 2014 un escrito de complemento de alegaciones.

Sobre la incorporación de nuevos afectados al procedimiento es algo que ha sido debidamente contrastado con el Registro de la Propiedad y sobre un posible cambio en las alegaciones, todas las presentadas han sido admitidas y estudiadas, aunque insistimos, sólo han provenido de la entidad recurrente y de las transmisiones realizadas por ésta tras el inicio del expediente.

Reconoce la compareciente que ha tenido acceso completo al expediente con fecha 8 de octubre de 2014, expediente que le ha sido remitido por esta Administración. Una personación en las dependencias municipales que no se ha producido inexplicablemente dada la trascendencia que para esta entidad tiene el acto, hasta el mes de noviembre. Una comparecencia anterior hubiera agilizado que duda cabe el acceso pero ésta no se ha producido hasta seis meses después y una vez que el Ayuntamiento había remitido la parte sustancial del expediente, cuando la indefensión ya no parecía sostenerse.

Sobre la inexistencia en el archivo del documento objeto de este procedimiento ya nos hemos pronunciado, dado que no se ha demostrado que hubiera existido como tal.

En cuanto al escrito de alegaciones presentado con fecha 2 de diciembre de 2014 reitera lo dispuesto en alegaciones anteriores y que ha sido ya suficientemente debatido.

En relación a las alegaciones presentadas por la entidad «Casiopea de Pi S.L.U» con fecha 2 de marzo de 2015 en las que ratifica en primera instancia las ya presentadas en expedientes anteriores, se da por reproducida igualmente la contestación.

La segunda de las alegaciones referidas en el último escrito hace referencia a la irregularidad en la tramitación de los expedientes de revisión de oficio con grave daño a la seguridad jurídica y a la falta de justificación de la ampliación del plazo acordada.

A. Incumplimiento sistemático del deber de resolver en plazo con grave daño para los propietarios afectados.

Respecto al necesario deber de resolver en plazo el procedimiento administrativo esta Administración es consciente de su responsabilidad y en este sentido, en éste último que se inicia tras comprobar que tampoco en condiciones normales, no coincidiendo con periodos estivales, ha sido posible la culminación en plazo, se han adoptado medidas adicionales tendentes a garantizar la consecución del objetivo propuesto, aumentando la dotación de personal en el trámite de notificaciones y ampliando los plazos de resolución.

Ello no obstante, en el último procedimiento se han conseguido depurar titularidades que se encontraban dispersas por las transmisiones que se habían hecho de alguna de las fincas objeto del procedimiento, y que no constaban debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad, así como cambios de domicilio y otras incidencias detectadas. En cuanto a los perjuicios en el tráfico jurídico que pese a lo que se sostiene, pesa a esta Administración, es también responsabilidad municipal efectuar la correspondiente anotación preventiva en garantía de terceros que pudieran verse afectados por el resultado del procedimiento iniciado y no cabe en esta sede enjuiciar los perjuicios que causan ahora a la recurrente este procedimiento cuando ha tenido paralizada la segregación física de los terrenos durante más de 20 años.

B. Falta de justificación de la ampliación del plazo acordada.

Considera la recurrente que no ha quedado suficientemente motivada la ampliación del plazo y que ésta sólo debiera haberse acordado después de agotar la disposición de medios personales y materiales suficientes, de conformidad con el artículo 42.6. Sin embargo, se ha tratado de justificar en la resolución de inicio que el procedimiento primitivo iniciado en mayo tuvo un periodo de notificaciones complejo porque este Ayuntamiento no dispone de notificador que ocupe puesto fijo y permanente y porque además coincidió con época estival quedando incluso en ocasiones descubierto este puesto de trabajo.

En coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento, dependencia a la que se adscribe el servicio de notificaciones, se consideró que transcurrido el periodo estival y con la garantía de ocupación permanente del servicio aun con carácter eventual, al ser ocupado por personas distintas cada 15 días, y con la depuración que ya se había hecho en cuanto a domicilios y titularidades, podría llegarse en plazo.

Es ésta segunda vez la primera que se comprueba que con esa disponibilidad de personal y recursos no será posible la notificación en ningún caso, existiendo prueba fehaciente y evidencia absoluta de que no podría darse cumplimiento al trámite de alegaciones en el plazo previsto por lo que se eleva por el órgano instructor propuesta a la Alcaldía solicitando ampliación de medios personales y materiales para el inicio del nuevo procedimiento que se tramita.

Asimismo, como conoce suficientemente la recurrente, las reiteradas solicitudes de copia de un expediente administrativo de más de 1300 folios obstaculizan seriamente el funcionamiento de este servicio, que debe además de tramitar este procedimiento de revisión de oficio con las debidas garantías, seguir atendiendo las demandas de los ciudadanos y dando cumplimiento a los plazos de la multitud de procedimientos que aquí se tramitan.

En cuanto a la jurisprudencia aplicada consideramos no se ajusta al supuesto de hecho en la medida que, en la STS de 8 de septiembre de 2014 (JUR 2014/2469689) no había existido acreditación habiéndose escudado la Administración en la «complejidad» de un procedimiento que por su propia naturaleza «peculiaridad y complejidad» ya se había establecido un plazo de veinticuatro meses, plazo que en el procedimiento de revisión de oficio se reduce a tres meses, que es un plazo, en el caso que nos ocupa, claramente insuficiente, aplicado a procedimientos muy simples como la simple concesión de licencias de obras, procedimiento absolutamente reglado y en con afección normalmente a un solo titular. La posibilidad de ampliación de plazos en este supuesto, para un procedimiento que afecta a más de 100 propietarios, en una Administración como ésta dotada de escasos recursos personales y materiales, como muestra la inexistencia siquiera de un funcionario que ejerza de forma permanente la labor de notificación, justifica sobradamente la ampliación de plazos, más aún cuando se ha tenido oportunidad de comprobar que con todos los medios disponibles a su alcance se ha producido la caducidad de un procedimiento anterior.

Tampoco cabe considerar aquí la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2011 en la que la ampliación de plazos se justifica en la necesidad de que el instructor disponga del tiempo necesario para analizar y valorar las alegaciones, circunstancia que desde luego, no puede aplicarse al procedimiento que aquí se tramita en el que los obstáculos han venido de la mano del defectuoso trámite de notificaciones y no de retrasos en la valoración de las alegaciones presentadas.

En cualquier caso, la ampliación de plazos acordada es sólo una garantía más para evitar la nueva caducidad del expediente no existiendo pretensión de dilatar más de lo absolutamente necesario la tramitación del mismo, recordando de nuevo en esta instancia la paralización que de los servicios de Urbanismo y Secretaría está provocando la tramitación de un procedimiento de estas características, habiéndose multiplicado la atención al público hasta límites no razonables y habiendo tenido que disponer como muestra, medidas excepcionales que afectan tanto a personal como a medios para las fotocopias que se han ido entregando a los distintos interesados, en un esfuerzo más de esta Administración por garantizar plenamente en todo momento los derechos de los interesados en el procedimiento. Esta disposición de medios personales ha sido posible en una Administración con serios problemas de sostenibilidad financiera gracias a la incorporación a este servicio de personal de los programas promovidos por la Junta de Andalucía.

Se refiere la tercera de las alegaciones a que la declaración de nulidad de la innecesariedad no evita una supuesta parcelación ilegal, a que se incumple el deber del Ayuntamiento de ejercer las potestades sancionadoras y de restitución de la legalidad sobre las edificaciones y al posible desarrollo de una parte minoritaria del terreno. Con carácter general sobre todas estas cuestiones nos hemos pronunciado ya y no cabe sino reiterar que confunde la recurrente las pretensiones de esta Administración que ha reconocido reiteradamente la defectuosa inspección urbanística y los errores cometidos en este sentido cuyas causas distan mucho de ser específicamente locales y más bien congénitas de la propia Administración Local y cuyo remedio parcial viene de la mano del Decreto 2/2012 de regularización de asentamientos. El acto cuya nulidad aquí se pretende afecta en parte a una de estas parcelaciones ilegales consolidadas como ya se ha aclarado, pero sin duda, trasciende el ámbito de la disciplina urbanística y de la protección de la legalidad, dado que se pretende con la segregación, que encubre una división simultánea de terrenos, un acto no ajustado a derecho.

En cuanto al análisis de las razones expuestas para considerar que no es éste «el mecanismo adecuado para evitar una supuesta parcelación ilegal», alude:

1.—En primer lugar a que el Ayuntamiento parte de un planteamiento erróneo cuando mantiene que la declaración de innecesariedad que pretende anular no está ejecutada. Éste es un planteamiento que ha sido ya objeto de tratamiento específico pero no pueden

dejar de realizarse ciertas matizaciones por la incorrección de los datos expuestos. Se ha constatado que la parcelación física no se ha ejecutado y esto es una realidad contrastada mediante informe técnico por lo que no se ha culminado el proceso parcelatorio cuestión que insistimos no nos parece determinante para enjuiciar la nulidad del acto. De otro lado se añade un dato, que en el 70% de las transmisiones no se ha realizado desarrollo urbano, sobre lo que no cabe sino remitirnos a los datos de los diversos Planes de Ordenación del Territorio que nos afectan, y que sitúa la zona como parcelación ilegal. Tal es así que en muchas de las fincas transmitidas se han constituido proindivisos en algunos casos de hasta 17 personas, caso de la finca registral nº 10728. Vuelve a incidir la recurrente en el conocimiento desde entonces de este Ayuntamiento sobre las segregaciones efectuadas en virtud del IBI cuando ya se ha explicado hasta la saciedad que la regularización del IBI en suelo no urbanizable no se ha producido hasta el pasado año.

2. Cuestión distinta es que en el resto de las fincas resultantes se haya producido un desarrollo urbano que el Ayuntamiento ha de impedir con las potestades sancionadoras y de restitución de la legalidad. Sobre las continuas alusiones al ejercicio de la labor inspectora y de protección de la legalidad por esta Administración, es una competencia municipal sobradamente conocida y cuyas carencias en este municipio no se han ocultado, pero es un debate que en nada concierne a este procedimiento, sin perjuicio del ejercicio de la acción popular realizada por la recurrente que ha comprobado incluso las fechas de antigüedad en el IBI, y que también para su conocimiento, nada prueban sobre la antigüedad del inmueble dado que han sido señaladas en virtud de las declaraciones de los propios vecinos, muchas veces motivadas por la intención de evitar el cobro de los periodos no prescritos. Por lo demás, agradecemos su colaboración y tomamos nota pasando la información al Servicio de vigilancia para su debido trámite.

3. La tercera de las razones alegadas alude de nuevo al continuo intento frustrado de volver la mirada hacia la disciplina urbanística, obviando que un acto administrativo es nulo con independencia de las circunstancias que se han citado sólo al objeto de confirmar que las presunciones que la ley penaliza con la nulidad del acto, se han cumplido en este supuesto concreto, pero sin tratar de olvidar que es la mera presunción, el jurisprudencialmente reiterado «futurible», lo que impide el acto segregatorio que en su día se produjo.

4. Respecto a la buena fe de los adquirentes y las resultas de este procedimiento nos hemos pronunciado ya con anterioridad, y sobre el procedimiento que se inicia «en sustitución de las potestades de disciplina» resulta obvio que también.

En cuanto a la cuarta alegación, dice la recurrente que no concurren las causas de nulidad que se invocan y que se evidencia un criterio cambiante del ente local por la introducción de «nuevas alteraciones importantes en relación a los dos acuerdos anteriores». Antes de iniciar el estudio de los motivos específicamente alegados, cabe dejar sentado que no se ha introducido ninguna modificación sustancial respecto de los procedimientos anteriormente iniciados, simplemente se ha tratado de argumentar más explícitamente siempre en garantía de una mejor defensa de la recurrente. En cualquier caso, dado que se trata de un procedimiento nuevo, tampoco habría siquiera que justificar esta circunstancia, que sin embargo no consideramos que deba quedar sin la debida aclaración.

a) Nulidad por omisión del procedimiento legalmente establecido.

a.1) La falta de competencia del Alcalde «no cita precepto alguno, sino que trata de argumentarlo disponiendo que la competencia sería del Concejal de Urbanismo porque así resulta de una consulta que se habría elevado al Archivo Municipal».

Respecto a esta cuestión, si se hubiera requerido la consulta, en el ejercicio de libre acceso al expediente plenamente garantizado, hubiera podido comprobarse que la consulta viene acompañada de un extracto del libro de Resoluciones en el que expresamente se delegan en el Concejal de urbanismo las competencias para el ejercicio de esta materia (folios 417-418). Esta delegación se produce como bien justifica la recurrente por competencia expresamente atribuida al Alcalde por la Ley de Bases de Régimen Local. Todos los intervinientes conocemos las competencias atribuidas a la Alcaldía en la Ley de Bases de Régimen Local y la fecha en la que ésta entró en vigor. Respecto a la sentencia, diferimos sustancialmente sobre que esté sacada de contexto, por el contrario nos atenemos a un mismo supuesto de hecho, un Alcalde que autoriza un acto contrario a derecho mediante certificado de innecesariedad.

a.2) Se alude a un cambio de criterio respecto de anteriores procedimientos en cuanto a la supuesta omisión del procedimiento legalmente establecido que resulta inadmisibles.

— Se mantiene que el certificado es insuficiente para declarar la innecesariedad de conformidad con el artículo 259 del Texto Refundido del 92. Sin embargo de la lectura del citado precepto se deduce lo contrario.

En este sentido se exigía acreditar el «otorgamiento de licencia o la declaración de su innecesariedad» que como ya se ha argumentado debiera hacerla el órgano competente para la concesión y mediante la adopción del preceptivo acuerdo que supone la «innecesariedad». Un acuerdo que debió ser adoptado previo informe técnico y jurídico y bajo el oportuno control de legalidad que se efectúa desde la Secretaría General del Ayuntamiento. Sin embargo, ni existe control de legalidad, ni se produce acuerdo alguno además de la ya mencionada falta de competencia del Alcalde para esta declaración dado que habiendo efectuado delegación no consta resolución de avocación alguna.

— Se considera inadmisibles que el argumento de que el hecho de no encontrar el expediente administrativo pueda ser «revelador» de que no se tramitó el expediente. Respecto a este dato no cabe profundizar nada más. No existe acuerdo municipal, no consta preceptivo informe-propuesta de resolución que valore jurídicamente una operación que pudiera escapar al informe técnico así como tampoco consta intervención de la Secretaría General, siendo todos estos defectos componentes esenciales en la tramitación del procedimiento administrativo que se enjuicia, en consecuencia, queda patente que no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, con independencia de la pérdida o no del expediente que es un dato accesorio, y no determinante de la nulidad del acto que se pretende. Esta Administración sobradamente conoce sus obligaciones de custodia de los expedientes administrativos. Existe un Archivo municipal y existe un técnico cualificado encargado del mismo, lo que no hace presuponer la fácil pérdida de expedientes administrativos.

En cuanto a que el control de suficiencia y legalidad fuera llevado a cabo por Notarios y Registradores, denota un desconocimiento absoluto del procedimiento administrativo objeto del presente, puesto que el control de legalidad de un acto administrativo debe llevarse a cabo por una estudiada propuesta y valoración jurídica de los servicios técnicos municipales además de la preceptiva intervención de la Secretaría General del Ayuntamiento pero sobretudo un desconocimiento de la histórica patente descoordinación entre los procedimientos administrativos y la realidad registral. El intento de coordinación con el Registro de la Propiedad se inicia con la legislación de suelo de 1990, se trata de perfeccionar en 1997 pero es una triste realidad que la coordinación aún deja mucho que desear, habiéndose producido con frecuencia inscripciones de actos no ajustados a derecho.

Trata de nuevo la recurrente de buscar excusa en el incumplimiento de la disciplina urbanística por parte de este Ayuntamiento en un intento más de desviar la atención del objeto de este procedimiento, que no es otro que declarar la nulidad de un acto no ajustado a derecho.

b) Nulidad de la declaración de innecesariedad por tratarse de un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico pro el que se habrían adquirido facultades prescindiendo de los requisitos necesarios (Artículo 62.1f).

Que se remite a lo ya expuesto, dando por reproducida igualmente la anterior contestación.

Por último, las alegaciones valoran el artículo 106 de la Ley 30/92, para el supuesto en el que «hubiera existido alguna causa de nulidad de la declaración de innecesiedad (que no es el caso)», considerando inadmisibles las alegaciones que «como novedad se incorporan».

1. Que la segregación e inscripción de las fincas registrales operada por «Rulai SA» se realizó siempre con la confianza legítima en que dicha operación estaba amparada en la apariencia de legalidad. Cuestión que en ningún caso se discute por esta Administración.

2. Vuelve a insistirse en la transmisión de todas las fincas y en el pleno conocimiento de este Ayuntamiento, cuestión que ha quedado ya reiteradamente contestada.

Pretende hacerse ver una contradicción entre el hecho de que los caminos no se hayan ejecutado y el hecho de que la entidad propietaria de los terrenos conociera que no podía ejecutarlos, y no se entiende tal contradicción cuando precisamente una afirmación es consecuencia directa de la otra.

Y en cuanto a la buena fe de los terceros vuelve al ya reiterado argumento de la falta de disciplina urbanística, que volvemos a insistir nada tiene que ver con la cuestión objeto del presente procedimiento y vuelve al argumento del pleno conocimiento municipal justificado en un censo del IBI que nunca existió como ya ha quedado también sobradamente expuesto.

Por último, con fecha 24 de abril de 2015, dos meses después de haber concluido el plazo de alegaciones, la entidad «Casiopea de Pi S.L.U.», ha presentado escrito en el que argumenta que se ha reiterado a esta Administración solicitud de entrega de copia del expediente, sin que, a la fecha, haya recibido sino copia parcial y sin que esta Administración proporcione respuesta de tipo alguno a tales solicitudes añadiendo que el tercer procedimiento revisorio, necesariamente es distinto en su contenido [...]. Consta diligencia de la Secretaria Municipal sobre acceso al expediente así como acreditación de la retirada de copias solicitadas. Desde esa fecha, y una vez recibido el acuerdo que ahora nos ocupa, no ha sido solicitado acceso al expediente ni copia alguna del mismo, a pesar de que los documentos incorporados aparecen en el nuevo acuerdo como efectivamente reconoce.

Alegación 2

Primera.—Presentada por D. José Álvarez Acevedo y Dña. Concepción Ruiz Blanco sobre los siguientes hechos, ser propietarios de una parte indivisa de la finca registral 10728, alegando ser propietario de buena fe.

Sobre la consideración de la buena en los supuestos de proindiviso ya nos hemos pronunciado. En cualquier caso reiteramos que ningún gravamen puede generarse para estos terceros de buena fe que simplemente verán modificada su cuota respecto de la finca matriz.

Respecto al transcurso del tiempo, contrario a la seguridad jurídica y al principio de confianza legítima, hay que hacer constar que esta Administración en su actual composición técnica y jurídica ha actuado contra el acto cuando ha tenido conocimiento y no caprichosamente ahora como parece deducirse del escrito. En cuanto a la seguridad jurídica y confianza legítima no pueden servir de coartada para amparar actos nulos de pleno derecho, sin perjuicio de las consideraciones realizadas en torno a la buena fe. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia STSJ Castilla y León (RJCA/2008/512) de 19 de septiembre, según la cual:

«Los motivos invocados por el Ayuntamiento para denegar la revisión, cuales eran razones de equidad y buena fe, no pueden apreciarse, ya que como ha declarado el Tribunal Supremo, respecto a las limitaciones a la facultad de revisión establecidas en el artículo 106 precisa que: «Esto aconseja que la revisión de oficio, por sí sola, no pueda ser considerada constitutiva del quebrantamiento de una confianza indebidamente despertada y, a causa de ello, incurra en el límite de la buena fe que figura en el artículo 106 de la Ley 30/1992. Esa revisión de oficio es una previsión normativa y su ejercicio por parte de la Administración no puede considerarse como algo necesariamente desleal», existiendo para ello previsión normativa específica.

Segunda.—En cuanto a la alegación primera, relativa al exceso en los límites del artículo 106 de la LRJPAC, refiriendo la STS 17/01/2006 considerando contrario a la equidad la revisión de oficio del certificado de innecesiedad 21 años después, «cuando ha sido el propio Ayuntamiento, con su aquiescencia y pasividad, quien ha permitido, incluso el desarrollo urbanístico de parte de las parcelas segregadas, recaudando por el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana durante todo este periodo».

Advirtiendo que es incierto que la recaudación de IBI se haya producido durante los 21 años que sostienen los recurrentes, habiéndose producido el alta el pasado año, cuestión que ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, dice la propia sentencia alegada que es «deseable» encontrar un equilibrio entre el principio de legalidad y la salvaguarda de la seguridad jurídica, y todo ello limitado en el tiempo el plazo para ejercer la acción cuando los actos han creado derechos a favor de terceros.

En este sentido, muchos son los argumentos que ya se han expuesto para hacer valer el principio de legalidad, más aún cuando los terceros de buena fe no verán mermados sus derechos más que en un simple cambio de porcentaje respecto a su cuota actual y los pocos que disponen de titularidad independiente de fincas registrales se verán afectados por la existencia de una escritura pública con un objeto incierto, dado que no es posible dotar de accesos a esos inmuebles, debiendo resolver sus problemas en este sentido en otro ámbito, sin aficción por el presente recurso.

Alegación 3

Constan en el expediente tres alegaciones de D. Antonio Pablo-Romero Carranza, la primera de ellas, de fecha 5 de agosto de 2014 y otra posterior, de 3 de noviembre de 2014 en la que hace constar que «Jamás ha sido comunicada la iniciación del procedimiento de revisión que este Ayuntamiento declarado ahora caducado ni me fue concedido plazo para interponer alegaciones, a pesar de constar la compraventa debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad con efectos desde el mismo día del otorgamiento, fecha 27 de junio de 2014».

Desde este Ayuntamiento se solicitaron notas simples de todas las fincas afectadas titularidad de «Fondak» que hubieran sufrido cambios de titularidad, dada la falta de recursos económicos excusada por la Alcaldía para hacer frente al pago de la totalidad, habiendo sido emitidas con fecha 10 de junio de 2012 y posteriormente con fecha 2 de julio tan sólo de aquellas fincas de «Fondak» que hubieran cambiado asimismo su titularidad, siendo ya la finca 10.661 titularidad de «Casiopea de Pi», desde el Registro no vinculan nuestra petición con las necesidades del procedimiento.

En cualquier caso, queda claro de la presentación de las correspondientes alegaciones con fecha 5 de agosto de 2014 que se tuvo conocimiento pleno del acuerdo adoptado.

Con fecha 21 de octubre de 2014 le fue comunicado escrito en el que se garantizaba pleno acceso al expediente en los horarios de atención al público de la Oficina Técnica Municipal y en que asimismo se daba traslado de la parte sustancial del expediente, dada la extensión del mismo, resultando obvia en consecuencia la reapertura del plazo de alegaciones.

Con fecha 3 de noviembre se alega además que no se le ha dado copia del expediente. Esta afirmación no resulta cierta pues como se ha hecho constar, con fecha 21 de octubre se ha cursado la petición de información solicitada por el recurrente, considerando abierto en ese momento el trámite de alegaciones.

Por último, respecto a la negativa del derecho a interponer alegaciones, en ningún caso la nueva Resolución de inicio niega la interposición de alegaciones sino que única y exclusivamente y dada la cuantía de personas afectadas por el recurso y las dificultades de notificación que se plantean para una Administración con escasos medios personales y materiales, que podrían provocar un círculo vicioso de caducidades por este motivo, se procede a acumular a este procedimiento el periodo de información pública y la práctica de notificaciones efectuadas a los interesados en el procedimiento de revisión de oficio anterior caducado, con el que guarda identidad sustancial, todo ello sin perjuicio de la plena garantía al resto de interesados en el procedimiento de acceso al expediente y de la presentación de las alegaciones que estimen convenientes, sin perjuicio de la nueva práctica de notificaciones efectuada siempre en garantía de sus derechos.

En cualquier caso, necesario es mencionar que las alegaciones presentadas en el procedimiento relativas a la falta de acceso, información, negativa de copias del expediente, defectos formales y otras cuestiones similares tendentes a demostrar una supuesta indefensión lo han sido sólo y exclusivamente respecto de aquellas fincas enajenadas por «Casiopea de Pi» después del inicio del expediente de revisión de oficio, lo que parece denotar una organizada intención de desbordar a una pequeña Administración carente de los recursos necesarios para tramitar un procedimiento de estas características, pero a la que no se puede negar el cumplimiento de garantía de acceso al expediente y el estudio de todas las alegaciones presentadas en garantía asimismo del principio de contradicción.

Por último, curiosamente se incorpora a este nuevo procedimiento alegación de D. Antonio-Pablo Romero Carranza, de fecha 2 de marzo de 2015, ahora de las de carácter genérico, después de haberse apreciado que sólo en las transmisiones posteriores habían existido alegaciones cualificadas.

Alegación 4.

Esta alegación presetanda por D. Emilio Lima Gallego plantea un contenido similar a la presentada por «Casiopea S.L.» y D. Antonio-Pablo Romero Carranza en orden a la errónea interpretación del plazo de alegaciones. No obstante, se ha optado por la presentación de un recurso de reposición.

En el mismo se alega infracción del procedimiento por vulneración del artículo 84 de la Ley 30/92. El apartado 4º del artículo 84 expresamente recoge que «se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado», como en efecto ha ocurrido.

El acuerdo de iniciación no fue efectivamente notificado por las mismas causas expuestas en la alegación 3º por lo que queda reproducido todo lo dicho entonces, dado que, como en aquél caso, con fecha 28 de julio D. Emilio Lima ya comparece en este Ayuntamiento al tener constancia de la adopción del acuerdo.

Consta que la documentación sustancial del expediente le ha sido notificada con fecha 21 de octubre de 2014.

A instancias del nuevo procedimiento iniciado con fecha 9 de febrero de 2015, D. Emilio Lima Gallego presenta alegaciones no sin antes advertir que no le ha sido trasladada copia del expediente administrativo que «tantas veces» ha solicitado sin que la Administración le explique al menos, por qué no lo facilita, viéndose obligado a interponer alegaciones en el brevísimo plazo de diez días. A este respecto, si nos atenemos a la documentación que consta en el expediente, con fecha 30 de julio de 2014 D. Emilio Lima comparece por vez primera en el expediente administrativo (folios nº 328-356), no constando más apariciones del interesado hasta el documento nº 389, en el que se le da traslado de la documentación sustancial del expediente.

Con posterioridad (folios 401-403), D. Emilio Lima Gallego presenta recurso de reposición contando ya con la documentación remitida, siendo éstas que ahora se estudian las siguientes alegaciones presentadas, por lo que la referencia a las «tantas veces», resulta excesiva y desproporcionada puesto que ante el primer requerimiento efectuado a la Administración se procede a la remisión de la documentación sustancial necesaria para su defensa, evitando remisión de copias en las que aparecen datos protegidos de otros interesados en el procedimiento y la parte inicial del expediente, relativa a protección de la legalidad, que motiva la puesta en conocimiento de esta Administración del acto cuya nulidad se pretende. El recurso de reposición no fue resuelto puesto que consta caducidad del expediente administrativo así como la preceptiva notificación efectuada.

Reiteramos que la citada afirmación resulta del todo incierta en la medida en que, consta notificación efectuada a D. Emilio Lima Gallego de los documentos esenciales que integran el expediente, documento nº 389. Un expediente integrado por más de 1400 folios y por más de 100 interesados, que exceden con mucho la capacidad de esta pequeña Administración, es por ello por lo que se optó por esta solución intermedia que parece haber satisfecho a la práctica totalidad de los interesados en el procedimiento, no así a los que adquirieron los inmuebles con carácter posterior al inicio del procedimiento de revisión de oficio. No obstante, y al objeto de evitar cualquier tacha de indefensión del procedimiento en este nuevo iniciado, se ha dado traslado a D. Emilio Lima del índice completo de documentos del expediente al objeto de que pueda solicitar copia de aquellos que considere necesarios para su adecuada defensa, garantizando en todo caso el libre acceso al expediente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Posteriormente y a su solicitud desde fax número 954[...] y mediante escrito presentado en Registro de entrada se le ha remitido copia del expediente completo y se ha procedido a conceder la ampliación de plazo de alegaciones solicitada.

La alegación primera relativa a la inexistencia de respuesta alguna por parte de esta Administración a los distintos escritos, solicitudes y recursos con infracción del procedimiento administrativo queda pues, carente de sentido.

La segunda de las alegaciones planteadas por D. Emilio Lima aluden al «desprecio» por parte de esta Administración así como a la lesión al artículo 35.i) LRPAC, volviendo a incidir en la ausencia de respuesta a las solicitudes y a la ausencia de explicación sobre la falta de entrega, y aunque ha quedado sobradamente demostrado que las solicitudes presentadas han recibido siempre y en todo caso respuesta por parte de esta Administración, que duda cabe que es necesario constatar que esta pequeña Administración, con los medios personales y materiales de que dispone, no puede sino atender al debido cumplimiento de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo, que han presidido en todo momento nuestra actuación, y que frente al desprecio aludido ha supuesto la atención continuada durante días y horas a interesados, más de 100, en un procedimiento administrativo complejo, dando cumplimiento a sus requerimientos de copia y atendiendo con el debido respeto y deferencia en nuestra labor de servicio público a todo aquel interesado que así lo ha solicitado, como bien se reconoce (mal llamada «instrucción» sobre la formulación de alegaciones), todo ello tratando de no obstaculizar el correcto ejercicio del resto de funciones encomendadas en estos meses. La exigencia de responsabilidad disciplinaria ante el incumplimiento del ejercicio de obligaciones por un funcionario público es algo que no debe preocupar a quien actúa con muchas limitaciones personales y materiales, pero con pleno respeto de los principios generales que deben presidir el procedimiento administrativo y el ejercicio de la función pública. No consta en este sentido exigencia de responsabilidad disciplinaria iniciada por órgano competente.

En cuanto a la ampliación del plazo de resolución, esta Administración no ha sido capaz de culminar los anteriores procedimientos y como bien argumenta ya en el pleno de 20 de septiembre se había justificado la caducidad en este sentido, no obstante, también se ha explicado en la propuesta de inicio que la coincidencia del primer procedimiento con época estival no permitió suponer en el segundo que tampoco, con los medios disponibles, se podría llevar a término el procedimiento de revisión iniciado. No se aprecia contradicción alguna en estos términos que no parecen por otro lado, difíciles de entender, y sin que pueda hablarse bajo ninguna circunstancia de «puro arbitrio» en el actuar de esta Administración, que aunque limitada en medios, es muy consciente de los derechos de los interesados en un procedimiento administrativo.

Respecto al insignificante plazo de diez días, queda justificado que expresamente se prevé una conservación de las alegaciones ya presentadas en un procedimiento que se inicia por tercera vez, y esta reducción al mínimo, dentro del margen legalmente permitido, tiene como único objeto evitar una dilación excesiva que pueda arriesgar o comprometer el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.

La motivación de las circunstancias que nos llevan a una ampliación de plazos exceden pues la «más absoluta negligencia del funcionariado de esta Administración» que «ha llegado a dar traslado al Consejo Consultivo cuando la Administración ya era conocedora (o debía serlo) de haber incurrido en causa de caducidad». Con independencia del debido respeto que también merece el funcionario público y que se ve atentado con continuas alusiones insultantes, esta Administración no remitió el expediente cuando ya se había incurrido en causa de caducidad, sino in extremis, cuestión que tampoco preocupa al «negligente funcionariado» de esta Administración porque bajo ninguna circunstancia hubiera podido llevarse a término por la inminencia del plazo de caducidad, siendo materialmente imposible la adopción de un acuerdo de suspensión y notificación en el plazo requerido. Se avanzaba así en el requerimiento de deficiencias que el Consejo Consultivo emitía sobre otras cuestiones formales.

La alegación cuarta sobre la infracción del artículo 106 redundaba en lo ya expuesto anteriormente, confundiendo la prescripción de las infracciones urbanísticas con la revisión de oficio de actos nulos.

En cuanto a la alusión a la «ocultación» respecto de la pérdida por parte de esta Administración, véase documento nº 426 relativo a informe del Archivero municipal sobre la inexistencia de expediente administrativo alguno. La inexistencia de expediente administrativo se ha puesto de manifiesto como circunstancia añadida y reveladora de un acto «sui generis», adoptado fuera del procedimiento legalmente establecido y por órgano manifiestamente incompetente y por tanto, que no ha de extrañar dadas las circunstancias de falta de legalidad a la que responde. La imagen distorsionada que pueda tener de esta u otras Administraciones públicas en las que los documentos se «pierdan en estanterías» vuelve a exceder con mucho el debido respeto a esta y a otras Administraciones Públicas. Nos pronunciaremos en concreto respecto a esta Administración y al cuerpo de administrativos y auxiliares administrativos que velan cada día por el debido ejercicio de sus funciones, desconociéndose en esta Administración esta pérdida de documentos en estanterías, existiendo un servicio de Archivo por personal sobradamente cualificado que siempre con los limitados medios disponibles realiza un exhaustivo control de los expedientes.

La alegación quinta sobre la nulidad de la certificación municipal de innecesariedad pretende hacer ver una motivación distinta respecto de anteriores procedimientos, cuestión que debe ser aclarada por su inexactitud. La causa de nulidad fundamentada en el artículo 62 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas se ha mantenido en los tres procedimientos iniciados y se ha tratado de completar al hilo de las alegaciones que se han presentado en los distintos procedimientos, en un continuo interés por la mejora de la motivación que «tantas veces» ha visto frustrada. No hay nada nuevo, sólo más desglosado, siempre en salvaguarda de los derechos del interesado. No se dice en el acuerdo como se pretende hacer ver en las alegaciones que un certificado que transcribe un informe no sea un acto administrativo (¿Y por qué? No se sabe, dado que no cita precepto alguno), la frase continua y no puede ser sesgada interesadamente, se decía entonces y se reitera ahora que un certificado no puede ser un acto administrativo válido puesto que no hay pronunciamiento alguno de órgano competente y no hay visos de revisión de la legalidad del acto. Respecto a que el Alcalde carece de potestad y por qué, viene claramente identificado, dado que la autoridad competente, en este caso, era el Concejal de Urbanismo, sin que conste preceptivo acuerdo de avocación de competencias, de conformidad con los documentos extraídos de archivo (nº 417-418).

Por último, respecto a la indemnización de daños y perjuicios, simplemente se constata la duda cierta que causa la falta de información en una transmisión de una información de esta trascendencia, y se refiere la derivación de responsabilidad, en ningún caso se «presume» que el interesado conociera «las tonterías de la Administración» (procedimiento de revisión de oficio de un acto nulo de pleno derecho, que puede ser considerado el más grave ataque a la seguridad jurídica de un ciudadano y que únicamente estará motivado por la gravedad extrema de las circunstancias del artículo 62), que pretende privarle de justa indemnización, anunciando como amenaza el ejercicio de acciones penales, circunstancia sobradamente conocida para aquellos que respetan el bloque de legalidad, que no deben impedir como ya se ha mencionado el cumplimiento del debido ejercicio de la función pública.

Por D. Emilio Lima Gallego se solicitó ampliación de plazo que fue expresamente concedida por esta Administración para evitar nuevas pretendidas tachas de indefensión.

Con fecha 10 de abril de 2015 y tras la recepción del expediente completo, registrado al número 5012, D. Emilio Lima ha presentado nuevas alegaciones que pasamos a considerar:

1. Alude en primer lugar al incumplimiento en anteriores procedimientos de la obligación legal de foliar el expediente, de conformidad con lo advertido en el requerimiento del Consejo Consultivo. Esta manifestación es de nuevo sesgada e incierta. El expediente se encontraba numerado por documentos y no por páginas como efectivamente advierte el Consejo Consultivo, siendo ésta práctica habitual en el traslado de documentación entre Administraciones Públicas. Únicamente se ha procedido a dar numeración a las páginas de conformidad con el criterio seguido por el Consejo Consultivo.

Respecto a otras apreciaciones en cuanto a errores en la foliación éstas han sido aclaradas y en su caso, subsanadas mediante escrito remitido al efecto con fecha 15 de abril de 2015.

2. En cuanto a la segunda de las alegaciones ahora presentada, no cabe confusión posible. El expediente se encuentra caducado por acuerdo plenario dictado expresamente al efecto sin que quepa colisión con la admisión provisional del mismo por el Consejo Consultivo, órgano al que se volverá a elevar el expediente una vez subsanados los defectos apreciados ya con el nuevo procedimiento iniciado.

3. Respecto a que «ahora se ha podido ver el informe del Archivero Municipal» comprobando que éste tiene fecha 29 de enero de 2015 resulta obvio que antes no se ha remitido porque no existía. En cuanto a las alusiones a la «falta a la verdad manifiesta y con conciencia de ello, pues es evidente que no tenía el expediente administrativo en su poder, en virtud del informe que le fue remitido el 29 de enero de 2015» y otras afirmaciones similares resulta también evidente que esta Administración tenía plena constancia de la inexistencia de este expediente administrativo a resultados de la consulta efectuada al archivo al inicio y que el informe del Archivero municipal ha sido ahora formalmente incorporado en garantía de sus propios derechos. No se entiende la continua pretensión de hacer interpretaciones sesgadas e interesadas poniendo en tela de juicio la actuación de esta Administración Pública.

4. Por último se reiteran las alegaciones ya presentadas lo que pone de manifiesto que la supuesta indefensión causada por la falta de transmisión de la información continuamente aducida no ha resultado tal en la medida que ninguno de los más de 1300 folios ahora remitidos han servido de base para sustentar nuevas alegaciones, tan sólo este informe complementario que ha sido incorporado al nuevo procedimiento y que desde luego, nada aporta en él.

Por último, una vez aclarados los supuestos defectos de foliado, con fecha 21 de abril de 2015, mediante fax registrado al número 5461, D. Emilio Lima remite escrito en el que cuestiona la «sustancialidad» de la documentación remitida originariamente, una vez que ya dispone del expediente completo y de la consiguiente aclaración de foliado, que consideramos debe quedar ya sin efecto.

Alegación 5.

—D. Antonio Mulet Zayas, que dice haber celebrado un contrato de promesa de compraventa con la entidad «Casiopea de Pi S.L.», documento que efectivamente ha sido aportado al procedimiento por la citada entidad y con un similar formato a la alegación anterior, plantea indefensión.

Alegación 6.

—D. Sebastián Morales Estévez, en el mismo sentido, por lo que se reproduce lo hasta ahora expuesto.

Visto el dictamen nº 549/2015 emitido por el Consejo Consultivo en sesión celebrada el día 22 de julio de 2015, en el que se dictamina favorablemente la propuesta de resolución en el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Pilas, en relación con el procedimiento para la revisión de oficio del certificado otorgado el día 7 de junio de 1993, de innecesariedad de segregación de finca sita en pareja «El Descorchado», parcela 12, del Polígono 25.

En virtud de todo lo cual, la que suscribe eleva la siguiente

Propuesta de acuerdo

Primero.—Desestimar las alegaciones presentadas confirmando la revisión de oficio iniciada mediante acuerdo plenario de fecha 9 de febrero de 2015.

Segundo.—Declarar nulo de pleno derecho el certificado de innecesariedad emitido por este Ayuntamiento con fecha 7 de junio de 1993 debiendo reagruparse las fincas segregadas sin derecho a indemnización.

Tercero.—Notificar el presente acuerdo a los interesados.

Cuarto.—Publicar este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia para su conocimiento y efectos.»

(...)

Sometida la propuesta a votación se aprueba por unanimidad (17 votos, PP [Don José Leocadio Ortega Irizo, Don Antonio Barragán Catalán, Doña María José Hernández Delgado, Doña Rocío Barragán Barragán, Don Manuel Quintero Domínguez, Don Juan Ignacio Fuentes Hernández, Doña Ana María Becerril Álvarez, Doña Luisa Anguas Salado, Don Antonio José Cabello Hernández y Don Enrique Bernal Quintero], PSOE-A [Doña María Isabel Manzano Bocanegra, Doña Juana María Rodríguez Márquez, Don Enrique Luis Monsalves Anguas, Don Mariano Bejarano Hernández y Doña Consolación Rodríguez Barragán] e IULV-CA [Don Juan Antonio Garrido Ruiz y Doña Rosa María Diago Martínez]), quedando el acuerdo como sigue:

Primero.—Desestimar las alegaciones presentadas confirmando la revisión de oficio iniciada mediante acuerdo plenario de fecha 9 de febrero de 2015.

Segundo.—Declarar nulo de pleno derecho el certificado de innecesariedad emitido por este Ayuntamiento con fecha 7 de junio de 1993 debiendo reagruparse las fincas segregadas sin derecho a indemnización.

Tercero.—Notificar el presente acuerdo a los interesados.

Cuarto.—Publicar este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia para su conocimiento y efectos.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, ante el Pleno de este Ayuntamiento de Pilas, de conformidad con los artículos 116 y 117 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Pilas a 31 de julio de 2015.—El Alcalde, José L. Ortega Irizo.

25W-8527

EL VISO DEL ALCOR

Don Juan Jiménez Martínez, Delegado de Hacienda del Excelentísimo Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno de esta Corporación en su sesión ordinaria celebrada el día 30 de julio de 2015, como punto 4º del orden de día, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Asuntos Económicos y Territoriales, por unanimidad de los catorce concejales presentes de los diecisiete de hecho y de derecho que componen el Pleno de la Corporación, aprobó inicialmente el expediente de modificación presupuestaria número 07/2015 al Presupuesto General de la Corporación en el presente ejercicio.

Lo que se hace público, durante el plazo de quince días hábiles, a efectos de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, el expediente de la modificación se entenderá definitivamente aprobado.

En El Viso del Alcor a 5 de agosto de 2015.—El Delegado de Hacienda, Juan Jiménez Martínez.

25W-8610

EL VISO DEL ALCOR

Don Juan Jiménez Martínez, Delegado de Hacienda del Excelentísimo Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno de esta Corporación en su sesión ordinaria celebrada el día 30 de julio de 2015, como punto 5º del orden de día, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Asuntos Económicos y Territoriales, por unanimidad de los catorce concejales presentes de los diecisiete de hecho y de derecho que componen el Pleno de la Corporación, aprobó inicialmente el expediente de modificación presupuestaria número 10/2015 al Presupuesto General de la Corporación en el presente ejercicio.

Lo que se hace público, durante el plazo de quince días hábiles, a efectos de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, el expediente de la modificación se entenderá definitivamente aprobado.

En El Viso del Alcor a 5 de agosto de 2015.—El Delegado de Hacienda, Juan Jiménez Martínez.

25W-8611

ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA ISLA REDONDA-LA ACEÑUELA

Don José Luis Cejas Gálvez, Presidente de esta Entidad Local Autónoma.

Hace saber: Que mediante Resolución núm. 75/2015, de fecha 31 de julio de 2015, he resuelto aprobar el Padrón de IBI. F. Rústicas correspondiente al actual ejercicio 2015, estableciendo el período de pago en voluntaria del 1 de septiembre al 4 de noviembre de 2015. Pasado este día, los recibos que resulten pendientes de pago, incurrirán en la vía de apremio con los recargos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean convenientes en el plazo de quince días, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, considerándose dicho Padrón definitivamente aprobado si en el plazo señalado no se hubiesen presentado reclamaciones o se hubiesen resuelto las que se formulen.

En Isla Redonda-La Aceñuela a 31 de julio de 2015.—El Presidente, José Luis Cejas Gálvez.

25W-8532

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS

MANCOMUNIDAD «GUADALQUIVIR»

Don Rafael Moreno Segura, Presidente de esta Mancomunidad.

Hace saber: Que habiendo sido examinadas y dictaminadas favorablemente por la Comisión Especial de Cuentas, en sesión celebrada el día 28 de julio de 2015, las Cuentas Anuales presentadas por el Sr. Presidente correspondientes al ejercicio de 2014, quedan expuestas al público en la sede administrativa de la Mancomunidad, sita en Sanlúcar la Mayor, ctra. A-473, p.k. 0,8, finca “Las Palmillas” por el plazo de quince (15) días, durante los cuales y ocho (8) más, los interesados podrán presentar reclamación, reparos u observaciones a las mismas, de conformidad con el artículo 212 del R. Decreto Leg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Sanlúcar la Mayor, 28 de julio de 2015.—El Presidente, Rafael Moreno Segura.

25W-8557

MANCOMUNIDAD «GUADALQUIVIR»

Don Rafael Moreno Segura, Presidente de la Mancomunidad Guadalquivir.

Por Resolución de esta Presidencia en funciones, de fecha 23 de junio de 2015, ha sido aprobado el expediente de suministro de contenedores para recogida de residuos urbanos para la Mancomunidad Guadalquivir, aprobando igualmente los pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir el contrato, cuya adjudicación se llevará a cabo mediante concurso por procedimiento abierto y tramitación ordinaria

1. *Entidad adjudicadora*
 - a) Organismo: Mancomunidad Guadalquivir.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General.
 - c) Núm. expediente: 579/15
2. *Objeto del contrato*
 - a) Descripción del objeto:
 - Suministro contenedores de recogida residuos urbanos mediante carga bilateral.
 - b) Lugar de entrega: Centros de servicio de la Mancomunidad Guadalquivir
 - c) Plazo de entrega:
El contrato tendrá como plazo máximo de entrega de dieciséis (16) semanas
3. *Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación*
 - a) Tramitación: Ordinaria
 - b) Procedimiento: Abierto.
 - c) Forma: Varios criterios de adjudicación

4. *Presupuesto base de licitación y criterios de selección que se utilizarán para la adjudicación del suministro*
- Presupuesto máximo de licitación, sin Impuesto sobre el Valor Añadido: 155.108,00€
 - Criterios de selección para adjudicación del suministro:

Nº Unidades a suministrar	Hasta 70 puntos
Plazo de entrega	Hasta 15 puntos
Plazo de garantía	Hasta 15 puntos
5. *Garantías*
- Provisional: No se exige.
Definitiva: 5 por 100 del importe de adjudicación del contrato, excluido el IVA.
6. *Obtención de documentos e información*
- Entidad: Mancomunidad Guadalquivir.
 - Domicilio: Ctra. A-473, pkm. 0,8, finca Las Palmillas
 - Código postal, localidad y Apdo. Correos: 41800, Sanlúcar la Mayor, Apdo. 231
 - Teléfono: 955700138.
 - Fax: 955700386
 - Fecha límite de obtención de documentación e información: Durante el plazo de presentación de proposiciones.
7. *Requisitos específicos del contratista*
- La solvencia económica y financiera, y solvencia técnica y profesional señalada en el Pliego de condiciones administrativas particulares.
8. *Presentación de las ofertas*
- Fecha límite de presentación. Quince días naturales siguientes a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla
 - Lugar de presentación:

Entidad: En el Registro General de la Mancomunidad, de 9.00 a 14:00 horas.

Cuando las proposiciones se envíen por correo, el empresario deberá justificar la fecha y hora de imposición del envío en la oficina de correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día. Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha de terminación del plazo.

Transcurridos, no obstante, cinco días naturales siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la proposición, ésta no será admitida en ningún caso.
 - Admisión de variantes: No
9. *Apertura y ofertas:*
- La apertura de ofertas tendrá lugar en el Salón de Juntas de la Mancomunidad a las 13:00 horas del quinto día hábil siguiente a la fecha de finalización de presentación de proposiciones, en acto público. No obstante, si alguna oferta se enviase por correo, la apertura tendrá lugar en la fecha y hora que fije el Presidente de la Mesa de contratación que será puesta en conocimiento de los interesados.
10. *Gastos de anuncios*
- Los gastos de anuncios serán por cuenta del adjudicatario del contrato.

Sanlúcar la Mayor, 23 de junio de 2015.—El Presidente de la Mancomunidad Guadalquivir, Rafael Moreno Segura.

25D-7658-P

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,10	Importe mínimo de inserción	18,41
Inserción anuncio, línea urgente	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es